

DECRETO NUMERO 57

DE 1898

Decreto Número 57

de 1898.

(de 5 de Septiembre)

por el cual se reglamenta el régimen de las
Cárceles de Circuito y de Distrito.

Contiene también este folleto
otras disposiciones inherentes.

‡ SEGUNDA EDICION OFICIAL. ‡

1909.

TIPOGRAFIA CENTRAL
PAXAMA.

RESOLUCION NUMERO 217.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.
—Número 217. — Panamá, 11 de Octubre de 1909.

Por cuanto la edición oficial del Decreto Número 57 de 5 de Septiembre de 1898, reglamentario de las cárceles, se halla del todo agotada, y en varias oficinas públicas—con especialidad en los Establecimientos de castigo en donde más interesa conocerlo—se carece de dicha obra,

SE RESUELVE:

Hágase una nueva edición oficial, en folleto, constante de setecientos cincuenta ejemplares, del Decreto número 57 de 1898, sobre cárceles, dictado por el entonces Gobernador del Departamento de Panamá, que rige en la República, con su respectivo apéndice. La nueva edición contendrá asimismo los Decretos y Resoluciones gubernativos dictados posteriormente sobre la materia.

La denominación de *Gobernador de Departamento*, *Prefecto de la Provincia*, etc., se considerará sustituida—para su adaptación a la actual nomenclatura nacional—

ã virtud del cambio de instituciones, por las que paralela y lógicamente corresponden, como *Presidente de la República*, *Gobernador de la Provincia*, etc.

Para el efecto, en la primera página del folleto de cuya edición se trata, se insertará esta Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y cúmplase.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.



Decreto Número 57 de 1898,
(DE 5 DE SEPTIEMBRE).

Por el cual se reglamenta el régimen de las Cárceles de Circuito y de Distrito.

...
El Gobernador del Departamento de Panamá,

En cumplimiento del artículo 46 de la Ordenanza número 21 de 1894, sobre Cárceles.

DECRETA

TÍTULO PRIMERO.

De las Cárceles.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Las Cárceles son los Establecimientos públicos que sirven para custodiar y asegurar á los detenidos por causa criminal ó de policía, y para el cumplimiento de las penas que conforme á las leyes y ordenanzas deben sufrirse en esos establecimientos.

Artículo 2º Habrá en la cabecera de cada Circuito Judicial y en la de cada Distrito Municipal un edificio destinado para Cárcel, con la seguridad suficiente para los encarcelados y con las mayores comodidades higiénicas.

Artículo 3º Tanto las Cárceles de Circuito como las de los Distritos Municipales deberán tener los departamentos de que trata el artículo 4º de la Ordenanza número 21 de 1894. Al efecto, los Prefectos y Alcaldes, en su caso, procederán á dictar las medidas conducentes respecto de las que no tengan esas condiciones, y recabarán del Gobernador y de los Concejos Municipales, respectivamente, las autorizaciones y delegaciones necesarias para ejecutar cuanto antes las obras que demande lo que se previene en el artículo y Ordenanza citados.

Artículo 4º Habrá asimismo en las fracciones regidas por Inspectores de Policía un lugar apropiado para Cárcel, de conformidad con lo que acuerde el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 5º En los Municipios que sean cabeceras de Circuito Judicial donde exista, se edifique ó se sostenga alguna Cárcel por cuenta del Departamento, los correccionados por infracciones de policía serán custodiados en ella al tenor de lo prevenido en el párrafo del artículo 3º de la Ordenanza número 21 de 1894.

Artículo 6º En las Cárceles de los Distritos Municipales podrán colocarse accidentalmente, por orden del Alcalde ó Prefecto respectivo, algunos presos de la de Circuito, cuando por la estrechez de ésta ó por alguna razón especial fuere necesaria la medida, á juicio de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 7º En ninguna Cárcel se permitirá que pernocte individuo alguno que no deba estar allí por razón ó motivo legal.

Artículo 8º Para que un individuo sea admitido en una Cárcel pública, se requiere orden escrita de autoridad competente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 17 de la Ordenanza número 21 de 1894. En casos graves y urgentes la orden podrá ser verbal, pero el Director ó Alcalde la recabará por escrito dentro de las doce horas siguientes.

El Director ó Alcalde que no recabe la orden escrita en el término señalado en el presente artículo, ó que permita que pernocte en el establecimiento á su cargo individuo alguno que no deba estar en él por razón ó motivo legal, pagará, por la primera vez, una multa de diez á cincuenta pesos, y por la segunda pagará el máximo de la pena pecuniaria indicada y se le suspenderá del empleo por dos á seis meses.

Artículo 9º Todo individuo que fuere detenido por motivo criminal ó de policía, será custodiado, cualquiera que sea su condición social, en el departamento que se destine á ese objeto, sin que sea permitido á los Prefectos, Alcaldes ó Directores de las Cárceles concederles aloja-

miento especial ó guardarles consideraciones excepcionales. Dentro del departamento correspondiente puede cada individuo proporcionarse las comodidades que sean compatibles con la disciplina y buen régimen de la Cárcel.

Artículo 10. Podrán habilitarse casas ó departamentos como dependencias de las Cárceles para que en ellos puedan cumplir la pena de arresto las personas de que trata el artículo 63 del Código Penal. En estos casos, lo mismo que cuando el arresto se cumpla en las casas particulares de los penados, se establecerá por el Jefe Superior de Policía del lugar la vigilancia indispensable para que no se viole la detención.

Artículo 11. Los condenados á sufrir la pena de reclusión no podrán salir del establecimiento á ninguna diligencia, salvo el caso que por ser mantenidos por el Fisco estén obligados á trabajar fuera, y en este caso sólo saldrán con ese objeto y con la debida custodia.

Artículo 12. Los enjuiciados y sumariados no podrán estar en comunicación con los ya condenados, á menos que trabajen con éstos en una misma sección ó taller, pero observando la disciplina que rija en el establecimiento.

Artículo 13. Ninguno de los detenidos en las Cárceles, por causa criminal ó de policía, podrá ser trasladado de su departamento á otro alguno que no le corresponda. Tampoco podrán salir á la calle, salvo casos excepcionales y urgentes en que la autoridad competente les conceda permiso escrito, pero la salida no podrá efectuarse sin las debidas seguridades y custodia requerida.

Artículo 14. El Director ó Alcalde que infrinja los artículos anteriores, que no tenga pena especialmente señalada, sufrirá las mismas penas señaladas en el parágrafo del artículo 8º

CAPÍTULO II.

Funciones y deberes de los Prefectos y Alcaldes.

Artículo 15. Los Prefectos son los Jefes directos é inmediatos de las Cárceles de Circuito establecidas en las cabeceras de Provincia; los Alcaldes son los Jefes de las de Distrito y también de las de Circuito que no estén situadas en cabeceras de Provincia, y como tales tienen, unos y otros, las siguientes funciones y deberes, además de los enumerados en el artículo 9º de Ordenanza número 21 de 1894.

1º Vigilar escrupulosamente la Cárcel de su respectiva circunscripción, á fin de que los detenidos se mantengan con las debidas seguridades para evitar su fuga, y cuidar de que no se relajen las prisiones ni la incomunicación que haya ordenado el Juez ó autoridad competente, ó el arresto ó prisión decretado:

29 Hacer registrar los presos cuantas veces sea necesario, ya de día, ya de noche, para cerciorarse de que las prisiones están debidamente colocadas y de que los presos no tienen herramienta ni útiles propios para facilitarse la fuga:

30 Hacer una requisita minuciosa todas las noches, á las ocho en punto, al tiempo de encerrarlos en sus correspondientes piezas ó calabozos:

40 Velar para que los presos permanezcan con la debida separación, muy especialmente los hombres de las mujeres y los mayores de los menores de edad:

50 No tolerar bajo ningún pretexto, ni por ningún motivo, que á los presos y detenidos se les permita salir á la calle ni permanecer en la puerta de la Cárcel que dé á la vía pública:

60 No tolerar que los Alcaldes ó Directores de las Cárceles envíen á las oficinas administrativas ó judiciales presos que no vayan custodiados por uno ó dos Agentes de Policía, pues se prohíbe confiar esta custodia á personas ó empleados que no tengan este carácter:

70 Reunir los comprobantes del caso que pueden consistir en testimonios de dos ó más individuos para determinar los presos pobres que deban ser alimentados con las rentas públicas, y velar porque se les suministre diariamente su ración:

80 Procurar que á los reos y detenidos se les suministren todos los cuidados posibles en sus enfermedades:

90 Hacer diarias averiguaciones para que en las Cárceles no permanezcan individuos injusta é ilegalmente detenidos, respecto de los cuales no exista mandato de autoridad competente:

10. Cuidar de que se dé á los presos la ocupación más provechosa, sin perjuicio de su seguridad, ya sea dentro ó fuera del establecimiento:

11. Conceder licencias á los abogados y miembros de las familias de los presos, en la forma y por el número de veces que se determinarán más adelante:

12. Practicar dos visitas mensuales á la respectiva Cárcel, para cerciorarse del estado del edificio y de que se cumplen estrictamente las disposiciones del presente Decreto: y tomar nota en dicho acto de las faltas ú omisiones que advierta, del orden que haya en el servicio interno del establecimiento, y de los demás hechos que observen, les denuncien ó informen:

13. Castigar con las penas correccionales que puedan imponer de conformidad con la Ordenanza número 21 de 1894, las omisiones ó descuidos de los Directores ó Alcaldes en el cumplimiento de sus deberes.

Para el efecto se adoptará el procedimiento indicado por la ley para la imposición de penas correccionales:

14. Prestar apoyo y protección eficaz á los Directores ó Alcaldes para que llenen sus funciones con oportunidad y exactitud:

15. Formar en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los objetos ó muebles que pertenezcan á la Cárcel, con expresión de su estado y valor fijado por peritos. De este inventario formarán dos ejemplares, uno para su oficina y otro para la del Alcaide ó Director, con el objeto de anotar el aumento ó disminución que ocurra en los objetos existentes:

16. Informar al Gobernador de las faltas graves que ocurran en la Cárcel, sin perjuicio de obrar por sí, conforme á sus facultades legales, para poner inmediato remedio, mientras reciben órdenes ó instrucciones de sus superiores:

17. Autorizar los vales que debe formar el Director ó Alcaide de la Cárcel para cobrar las raciones de los reos, enjuiciados ó sumariados, para lo cual deben cerciorarse previamente del número de individuos que devenguen ración:

18. Informar al Gobernador al fin de cada mes de la situación de la Cárcel, conducta de sus empleados, estado del edificio, prisiones, herramientas y demás enseres, número de presos, detenidos, y en general, de todos los hechos que crean conveniente dar á conocer, é indicarán las medidas que en su concepto deban adoptarse para corregir ó mejorar la marcha del establecimiento:

19. Cumplir las órdenes é instrucciones que reciban de sus superiores.

CAPÍTULO III.

Empleados de las Cárcels.

Artículo 16. Cada Cárcel de Circuito tendrá los empleados que dispone el artículo 10 de la Ordenanza número 21 de 1894, y un Alcaide ó Director las de los Distritos municipales.

Estos nombramientos se harán de conformidad con el artículo 11 de la Ordenanza citada.

Por Decreto aparte se designará el número de Celadores que deban tener las Cárcels de Circuito Judicial.

Artículo 17. Para ser Alcaide se necesita saber leer, escribir y contar y tener buena reputación.

Artículo 18. En los Distritos en donde por las circunstancias locales ó por insuficiencia de rentas no fuere posible sostener un Alcaide,

el Concejo respectivo acordará la manera como deba prestarse el servicio y designará, de acuerdo con el Alcalde, quien deba prestarlo.

CAPÍTULO IV.

Del Director ó Alcalde.

Artículo 19. El Alcalde ó Director de toda Cárcel es el Jefe inmediato del establecimiento; lo gobierna por sí y por medio de sus subalternos, y tiene bajo su dependencia á los reos, detenidos y arrestados que se encuentran en la Cárcel. En consecuencia, es responsable de las faltas que por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes se cometan en el establecimiento.

Artículo 20. Los deberes y obligaciones que corresponden al Director ó Alcalde, aparte de los señalados en el artículo 17 de la Ordenanza número 21 de 1894, son las siguientes:

1º No permitir que al interior de las prisiones penetren personas á visitar á los presos ó con otro objeto, pues cuando alguno tenga que hablar con éstos, en el caso de no estar incomunicados y de presentar el permiso escrito del Alcalde ó del Prefecto, lo hará por las rejas de separación ó en el departamento especial que se designe para ello, pero siempre bajo la vigilancia de un empleado:

2º Hacer á los visitantes un escrupaloso registro para evitar el que lleven á los reos instrumentos para facilitarles la fuga:

3º No permitir á los reos juegos de ninguna clase:

4º Prohibir de una manera absoluta, empleando para ello activa vigilancia, que á los presos se les suministre ninguna clase de licores embriagantes:

5º Dar inmediato aviso al Alcalde ó al Prefecto cuando algún preso enfermase, á fin de que se le suministren los auxilios del caso ó se ordene su traslación al Hospital:

6º Contener las riñas ó disputas que se susciten entre los presos, para lo cual podrá encerrarlos ó emplear otro medio coercitivo eficaz; pero la violencia que con tal objeto se haga á los presos no será sino la indispensablemente necesaria, dando siempre de ello cuenta al Alcalde ó al Prefecto:

7º Mantener á los presos con las prisiones y demás seguridades que prevenga el Alcalde ó el Prefecto, sin que pueda por su propio dictamen disminuirlas; pero sí podrá aumentarlas provisionalmente en aquellos casos urgentes que ocurran para evitar fugas, dando cuenta inmediatamente al Alcalde ó al Prefecto para que disponga lo que fuere del caso:

8º Hacer que los presos se levanten todos los días á las cinco y media de la mañana, y que mantengan sus camas y dormitorios en el mayor aseo posible:

9º Designar diariamente, por turno riguroso, uno ó más presos, arrestados ó sumariados, de los que reciban ración del Tesoro público, para que hagan el aseo del establecimiento y de sus corredores y patios:

10. Conocer personalmente por su nombre á cada uno de los individuos que permanezcan en la Cárcel, informarse de sus inclinaciones y costumbres, emplear medios adecuados y eficaces para corregirlos y trabajar constantemente en mejorarlos:

11. Acondicionar los documentos respectivos para dirigir las solicitudes sobre rebaja de penas:

12. Oír y resolver, con arreglo á sus facultades, las reclamaciones que le hagan, y dar el pase á los memoriales que dirijan á los empleados administrativos ó judiciales:

13. Cumplir estrictamente las órdenes que le comuniquen los Magistrados, Jueces ó funcionarios respecto de los encarcelados de su dependencia, siempre que con esas órdenes no se contravengan á las prohibiciones del presente decreto:

14. Conservar en su poder las llaves del establecimiento, las cuales no podrá confiar á otra persona, á excepción del Careelero, si lo hubiere, en los momentos en que sea absolutamente necesario:

15. Reconocer frecuentemente el edificio de la Cárcel, solicitar que se hagan las mejoras y reparaciones necesarias y cuidar de que siempre se tenga con el debido aseo:

16. Impedir que los Celadores se ausenten del establecimiento, sin su permiso, que cometan abusos con los presos ó que tengan con los mismos relaciones indebidas, y también que observen una conducta impropia del carácter de sus funciones:

17. No tolerar que los individuos que se encuentren en la Cárcel y que lleven vestidos de los repartidos en el establecimiento, los cambien por otros distintos:

18. Cuidar de que el producto del trabajo de cada reo se distribuya de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia:

19. Examinar la capacidad de los mismos para proporcionarles la ocupación más provechosa, compatible con los trabajos á que deban entregarse los demás y dirigir y supervigilar los trabajos de los que lo hagan dentro del establecimiento:

20. Inspeccionar la preparación de los alimentos que ejecuten los contratistas ó los mismos presos, dentro del establecimiento, con el objeto

de que sean de buena calidad, estén listos á las horas que se designen y se mantengan muy aseados la cocina y sus útiles:

21. Encargarse, cuando no haya contratista, de la compra de víveres, preparación y distribución de los alimentos, debiendo en tales casos recibir del empleado de Hacienda respectivo, por décadas anticipadas, que se formalizarán al fin de cada mes en un vale general, las raciones de los presos que deban ser sostenidos con fondos públicos:

22. Hacer recibir en la puerta de la Cárcel y conducir al interior del establecimiento, los alimentos de los presos que se sostengan con sus propios recursos:

23. Avisar al respectivo Alcalde ó Prefecto si los contratistas de la alimentación suministran ó no, en la cantidad y calidad debidas los alimentos, y hacer por sí los reclamos á que haya lugar:

24. Formar diariamente la lista de detenidos, presos y reos rematados que tengan derecho á ración, para hacer con ella el vale ó cuenta para cobrar:

25. Procurar que se dé á los reos y detenidos la instrucción que de deben recibir conforme al capítulo VII de la Ordenanza número 21 de 1894:

26. Acordar con el Alcalde ó Prefecto las seguridades ó prisiones que se deben poner á los reos que se hubieren fugado una vez por lo menos: á los convictos de haberlo intentado; á los sediciosos y á los que manifiesten, con hechos, un carácter discolo ó den prueba de insubordinación:

27. Arreglar convenientemente el local donde deba practicarse la visita de Cárcel, presentar los libros respectivos y dar los informes que le pidan los empleados que concurren á la visita:

28. Hacer anotar en el libro respectivo las filiaciones de los enjuiciados y de los condenados á sufrir las penas de presidio, reclusión y prisión, según el modelo respectivo:

29. Habitar en el establecimiento sin salir de él por más de cuatro horas en el día y dejando al Celador ó otro subalterno en su reemplazo y bajo su responsabilidad:

30. Dar, ó hacer que se dé por quien corresponda, la enseñanza moral y religiosa, de conformidad con lo que á este respecto disponga la autoridad eclesiástica:

31. Disponer lo conveniente para que los presos asistan en los días festivos á los oficios divinos, y hacer que las festividades religiosas que se celebren dentro del establecimiento tengan la debida solemnidad.

Estos actos deben ser presididos por el Alcaide y á ellos deben concurrir todos los empleados del establecimiento:

32. Mantener rigurosamente las separaciones de que trata el artículo 3º:

33. Llevar los libros necesarios para anotar en ellos la marcha del establecimiento:

34. Leer personalmente en alta voz ó hacer que lea un preso ó detenido este reglamento á los demás presos, cada sábado, para que sus disposiciones sean bien conocidas y fielmente observadas por todos. A este acto concurrirán los empleados del establecimiento, y

35. Cumplir los demás deberes que les imponga el Alcalde ó Prefecto.

Artículo 21. Es prohibido absolutamente á los Alcaldes ó Directores:

1º Habitar con la familia dentro del edificio de la Cárcel, ó en la pieza de la Alcaidía:

2º Disponer de las sumas sobrantes cada mes de las invertidas en la alimentación de los reos. Estas sumas se reintegrarán al Tesoro respectivo en la forma indicada más adelante:

3º Comprar ó vender á los presos géneros ó artículos cualquiera que sea su naturaleza, ya sea de los que se trabajen en la Cárcel, ó de los que se han de consumir ó emplear en el interior:

4º Recibir regalos ú obsequios de los presos ó de sus parientes hasta dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

5º Salir de la Cárcel por más de una hora sin dejar el respectivo sustituto:

6º Sostener trato familiar con los reos ó darles un trato incivil ó excesivamente riguroso:

7º Introducir licores, aunque sea para su uso personal, á no ser que se les destine como substancia medicinal:

8º Tomar parte en diversiones de cualquier género dentro de la oficina, aunque sea en horas de descanso:

9º Emplear á los presos en asuntos ó trabajos particulares:

10. Admitir fianzas para quitar, dejar de poner ó rebajar las prisiones con que deban estar asegurados los presos ó detenidos, y

11. Permitir visitas después de las seis de la tarde, á menos que sea por motivo de enfermedad ó acontecimiento extraordinario, y con permiso del Alcalde ó Prefecto respectivo.

Artículo 22. La correspondencia epistolar que dirijan y reciban los presos, será abierta é inspeccionada, en todo caso, por el Alcalde ó Director, quien no dará curso á ninguna carta que pueda perjudicar el orden ó la disciplina de la Cárcel.

Artículo 23. Los Alcaldes recibirán y entregarán bajo riguroso inventario los muebles, herramientas y demás útiles pertenecientes al Establecimiento, siendo responsables de los que se deterioren ó pierdan por negligencia, descuido ó cualquiera otra culpa.

Artículo 24. En casos especiales y previa autorización del Gobernador ó del Prefecto respectivo, podrán tomarse fotografías de los presos, una de frente y otra de perfil; y de cada una de éstas se sacarán dos copias, una para el archivo de la Alcaldía y otra para su agregación al proceso.

Artículo 25. Los Alcaldes, como responsables de las sumas sobrantes de lo que se invierte en la alimentación de los reos, rendirán cuenta por trimestres vencidos, y con los comprobantes del caso, á la Contaduría General del ramo. Los reintegros se harán á la respectiva Oficina pagadora, en donde se dará al Alcalde el recibo del caso para su resguardo.

CAPÍTULO V.

De los Celadores.

Artículo 26. Los Celadores de las Cárceles de Circuito de que trata la Ordenanza número 21 de 1894, deben reunir las siguientes condiciones, sin las cuales no podrán ser nombrados: ser de buena conducta, de complexión robusta, enérgicos, y tener la instrucción suficiente para el buen desempeño de sus obligaciones.

Artículo 27. Los Celadores pernoctarán en el establecimiento, alternando por días ó por semanas con el Director, si hubiere un solo Celador, ó con los demás si hubiere más de uno.

Artículo 28. Son funciones de los Celadores:

1º Hacer la guardia ó custodia de los reos, detenidos y sumariados con arreglo á las órdenes del Director;

2º Impedir cualquier desorden que se promueva ó ejecute dentro del establecimiento, y dar aviso inmediato de lo ocurrido al Director;

3º Vigilar constantemente la conducta de los detenidos y reos para descubrir toda tentativa de fuga, y proceder con actividad para evitar que se consuma;

4º Asistir á las horas de comida de los detenidos y reos para hacer que guarden orden y compostura durante ella, prestando atención á la lectura que se haga, y distribuir con regularidad, y á las horas fijadas, los alimentos diarios:

5º Impedir que los reos hablen con persona alguna, á excepci3n de las autoridades que en ejercicio de sus funciones visiten el establecimiento y de sus parientes 3 abogados, siempre que lleven el respectivo permiso escrito:

6º Reconocer una á una las prisiones de los reos que las lleven, á las horas de la primera y última lista, cuantas veces hubiere sospechas de que alguno trata de fugarse; y examinar prolijamente, á las mismas horas, la parte del edificio donde pernocten los reos, enjuiciados y sumariados, dando cuenta al Director del establecimiento de tales investigaciones:

7º Impedir las riñas y desavenencias que puedan suscitarse entre los reos, sumariados y enjuiciados, y enseñarles y recomendarles que se toleren mutuamente en todo lo que no fuere reprensible:

8º Cuidar de que á los reos 3 detenidos que estuvieren á su cargo ejecutando algun trabajo, se les suministren los alimentos á las horas designadas y los vestuarios que les correspondan en las épocas señaladas:

9º Impedir que los reos se mantengan ociosos 3 que trabajen menos de lo que corresponde á cada uno, y dar cuenta diaria al Director de la Cárcel de la conducta de los que estén á su cargo:

10. Cuidar de que las herramientas, instrumentos y útiles de trabajo se mantengan en buen estado y se manejen de modo que no se cause deterioro culpable en ellos, y pedir que se reparen cuando fuere necesario:

11. Pasar lista á los reos, detenidos y arrestados de sus respectivas secciones, todos los días, á las cinco y media de la mañana y de la tarde, y á las horas en que deban suministrarse los alimentos:

12. Cuidar de que los detenidos y reos observen orden y compostura en los oficios religiosos y durante la instrucción que se dé en los días designados:

13. Llevar un registro, conforme al modelo que debe suministrárseles, en el cual anotarán los materiales que reciban, las obras que entreguen, etc:

14. Llamar inmediatamente á los empleados del Establecimiento siempre que al estar de guardia observen alguna falta 3 fuga de alguno de los reos 3 detenidos, 3 cuando presuman que uno de éstos pretenden fugarse:

15. Permanecer en el Establecimiento y no separarse de él sin previo permiso del Director; y

16. Cumplir todas las demás órdenes é instrucciones que prescriba el Director de la Cárcel, relativas al buen régimen del establecimiento, á la seguridad de los reos y detenidos y á los trabajos que deban ejecutar.

CAPITULO VI.

De la guardia de Cárcel.

Artículo 29. Habrá en cada Cárcel una guardia compuesta del número de Agentes de Policía que el Prefecto ó Alcalde, de acuerdo con el Gobernador, juzgue necesario para custodiar el Establecimiento con seguridad.

Dicha guardia estará bajo las órdenes del Alcaide ó Director, y observará las instrucciones que éste debe consignar en un reglamento especial, aprobado previamente por el respectivo Prefecto ó Alcalde.

Artículo 30. Cuando la guardia de Cárcel se haga por individuos de la fuerza nacional, se atenderán de preferencia las prescripciones del Código Militar y las órdenes del Ministerio de Guerra.

CAPITULO VII.

Del Médico.

Artículo 31. Cuando á juicio del Gobernador fuere necesario proveer una Cárcel de Médico, caso de que no hubiere sido designado por ordenanza departamentales, puede autorizar al Prefecto ó Alcalde para que contrate el servicio en las mejores condiciones posibles para el Tesoro.

Artículo 32. El Médico tendrá las funciones y cumplirá los deberes que siguen:

1º Recetar á todos los presos, detenidos y enjuiciados, visitándolos por lo menos cuatro veces á la semana, ó diariamente si hubiere enfermo de gravedad:

2º Formar el presupuesto de los medicamentos y drogas que se necesitaren y pasarlo al Prefecto ó Alcalde para su aprobación:

3º Cuidar de que los enfermos estén bien asistidos, y de que se les hagan puntualmente las aplicaciones prescritas:

4º Examinar la cantidad de los medicamentos, cuidar de que se haga la conveniente provisión de ellos y de que se conserven debidamente:

5º Examinar las condiciones higiénicas de la Cárcel y rendir al Prefecto ó Alcalde un informe, sobre las medidas que sea preciso adoptar para corregir los defectos que ocurran:

6º Informar cada seis meses á la Secretaría de Gobierno sobre la cantidad y calidad de los alimentos que se suministran á los presos, número de enfermos asistidos en ese período, enfermedades padecidas, sus causas y los medios de evitarlas; y

7º Cumplir las demás comisiones extraordinarias que para la buena asistencia de los enfermos de la Cárcel le confíen el Prefecto ó Alcalde y el Secretario de Gobierno.

CAPITULO VIII.

Del Capellán.

Artículo 33. La autoridad política respectiva solicitará de la eclesiástica el servicio de un Capellán, para atender á las necesidades espirituales de los encarcelados.

Artículo 34. Los Capellanes celebrarán los domingos y demás días de fiesta religiosa, en las Cárceles en que fuere posible, el santo oficio de la misa, al cual concurrirán los empleados del Establecimiento y los detenidos y reos.

Terminada la misa, el Capellán les hará también una plática religiosa.

Artículo 35. El gasto que demande el servicio del Capellán y los ornamentos y demás útiles destinados al culto, serán de cargo del Departamento en las Cárceles de Circuito, y del Tesoro Municipal en los demás lugares.

CAPITULO IX.

De los encarcelados.

Artículo 36. Luego que un sumariado ó enjuiciado, ó un reo condenado á las penas de arresto, prisión, reclusión ó presidio sea entregado al Director de una Cárcel, se le examinará previamente para privarle de las armas, instrumentos ú objetos que no deba poseer, se le hará asear y recortar el pelo, se le señalará la ocupación ó el trabajo en que deba emplearse, y será conducido al departamento donde deba permanecer.

Artículo 37. Luego que el Director de la Cárcel hubiere cumplido lo que dispone el artículo anterior, impondrá á los detenidos, enjuiciados ó reos, de los deberes que como tales deben cumplir de acuerdo con el régimen interno del establecimiento: les advertirá á los sumariados y enjuiciados y á los condenados á sufrir las penas de arresto y prisión, que tienen que alimentarse por su cuenta: pero que si no tienen recursos para ello, el Tesoro Departamental ó el Municipal correrá con el

gasto de su alimentación, siempre que se obliguen á trabajar en las obras públicas que se les designe, dentro ó fuera del establecimiento, para lo cual deberán dirigir una solicitud en ese sentido, acompañada de los comprobantes ó testimonios de que trata el inciso 7º del artículo 15.

Artículo 38. Los detenidos y reos que permanezcan en las Cárces públicas llevarán convenientemente las prendas de su vestido, de modo que no causen repugnancia ú ofendan el pudor ni las buenas costumbres; guardarán la mayor disciplina en el Establecimiento; y obedecerán prontamente las órdenes que los empleados les dieren. Se les prohibirá, por consiguiente, cantar, silbar, lanzar interjecciones inmorales, proferir palabras indecentes ó injuriosas ó imprecaciones contrarias á la religión católica.

CAPÍTULO X.

De las penas.

Artículo 39. El Alcalde ó Director de una Cárcel que sin causa justa ó legal tolere ó permita que los presos salgan á la calle, ó que de cualquier otro modo se relaje la disciplina del Establecimiento, incurrirá por cada vez que el hecho tenga lugar en una multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Jefe de la Cárcel por medio de un procedimiento breve y sumario.

Artículo 40. Los que clandestinamente introduzcan ó faciliten la introducción de licores embriagantes ó de armas á los presos ó detenidos, incurrirán en una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrán los Jefes de las Cárces, previa comprobación sumaria del hecho.

Artículo 41. Toda transgresión por parte de los empleados de cualquiera de las disposiciones de este decreto, que no tenga pena especial señalada, será castigada con una multa de cuatro á cincuenta pesos, que impondrá correccionalmente el empleado superior de aquél que haya cometido la falta ó culpa motivo del castigo.

Artículo 42. Las multas que se impongan por infracción de este decreto ingresarán al Tesoro Departamental.

Artículo 43. Cuando el multado no satisficiera la suma que se le hubiere señalado como multa en la oficina de recaudación respectiva dentro de veinte y cuatro horas después de la notificación, el empleado recaudador dará parte inmediatamente á la primera autoridad de Policía del lugar para que la convierta en arresto á razón de un día por cada peso de multa.

Artículo 44. Respecto de la imposición de penas á los presos y detenidos, los Alcaldes ó Directores observarán las siguientes reglas:

1º En casos graves impondrán la pena de incomunicación hasta por ocho días; la de encierro solitario hasta por tres días, y la de aumento de prisiones:

2º En casos leves pueden aplicarse las penas de reprensión en privado, reprensión en público ó privación de cama: y

3º En caso de reincidencia en faltas graves, puede aplicarse la pena de disminución de alimentos.

Artículo 45. En la aplicación de estos castigos se procederá con la mayor prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter y las circunstancias del individuo y las reincidencias en que haya incurrido.

CAPITULO XI.

Instrucción y ocupación que debe darse en las Cárceles.

Artículo 46. En las Cárceles en que las condiciones materiales lo permitan y en que el personal lo exigiere, se nombrará una persona que dé, durante cuatro horas, lecciones orales de Religión, Lectura, Escritura y Aritmética á los individuos custodiados en ella.

Artículo 47. Cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, se dará también en las Cárceles enseñanza sobre algún arte ú oficio apropiado á las necesidades del lugar.

Artículo 48. El Gobernador, llegado el caso, dará los reglamentos conforme á los cuales debe dictarse esa enseñanza, procurando que la compra de las materias, primas y los demás gastos para completar ó perfeccionar los útiles ó instrumentos de los talleres establecidos se hagan del producto de los efectos fabricados.

CAPITULO XII.

Entradas de los abogados, particulares y miembros de familia á visitar á los presos.

Artículo 49. Los abogados tienen derecho á entrar á las Cárceles tres veces por semana á visitar á los presos y detenidos, y con el solo objeto de recibir de ellos datos ó instrucciones para su defensa.

Artículo 50. Los particulares y miembros de familia de los presos y detenidos tienen el mismo derecho que se concede en el artículo anterior, pero solo una vez por semana: los Jueves.

Artículo 51. El que pretenda que se le conceda la entrada á alguna Cárcel, debe ir provisto de un permiso escrito, expedido por el Prefecto ó Alcalde.

Artículo 52. Este permiso se concederá por el término de un cuarto de hora á los abogados, y por diez minutos á los particulares y miembros de familia.

Artículo 53. En cada Prefectura ó Alcaldía se abrirá un registro para anotar el número de veces que en cada semana se ha concedido dicho permiso á los abogados etc.

Artículo 54. El abogado ó particular que con su entrada á la Cárcel dé lugar á la comisión de alguna falta ó á trastornos en la disciplina interior, perderá el derecho que le conceden los artículos 49 y 50 de este Decreto.

CAPITULO XIII

Visitas de Cárceles.

Artículo 55. El Prefecto de cada Provincia ó el Alcalde de cada Distrito visitarán en los cinco últimos días de cada mes la Cárcel respectiva, con el objeto de cerciorarse del orden y marcha del Establecimiento, de la disciplina que se observa en él, del modo como los empleados cumplen sus deberes, del estado material de la Cárcel y de todo cuanto sirva para dar á conocer la situación de ella.

Artículo 56. En el acto de la visita, el Director de la Cárcel presentará en orden á todos los individuos que estén bajo su custodia, las listas nominales de ellos y los libros que está obligado á llevar, y dará á los empleados que visitan, los informes necesarios.

Artículo 57. De toda diligencia de visita se levantará el acta correspondiente en un libro que se abrirá al efecto.

Artículo 58. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispone el Código Judicial sobre visitas de Cárceles.

CAPITULO XIV.

Alimento y restitución de los presos.

Artículo 59. A los reos y detenidos cuya manutención sea de cargo del Tesoro Departamental, se les suministrará una ración diaria hasta de treinta centavos en Panamá, Colón y Bocas del Toro y hasta de veinte en las demás Cárceles de Circuito del Departamento.

Artículo 60. Los alimentos se suministrarán de preferencia por el sistema de contratos, que se celebrarán en licitación pública ante el Prefecto en las cabeceras de Provincia y ante el Alcalde en los demás lugares.

Sólo en caso de que no se presenten postores, será de cargo de los Alcaldes ó Directores de las Cárceles tal suministro.

Artículo 61. El Gobernador, de acuerdo con la Junta de Higiene Departamental, si la hubiere, ó con dos médicos de la capital, indicará la cantidad y la calidad de los alimentos que se deben suministrar á los reos y detenidos.

Artículo 62. Cuando la alimentación de los reos y detenidos esté á cargo de los Alcaldes ó Directores, éstos empleados tomarán en la respectiva oficina de Hacienda, y por décadas anticipadas, la ración de los presos, dejando un recibo provisional cada vez que vayan á tomar dichas raciones.

Artículo 63. Al fin de cada mes se incorporarán dichas décadas en un vale general, formado de acuerdo con lo prescrito en los reglamentos de Contabilidad del Departamento.

Artículo 64. Las sumas sobrantes de la alimentación se reintegrarán al Tesoro respectivo.

Artículo 65. Los Alcaldes ó Directores de las Cárceles, como responsables de las sumas sobrantes de lo que inviertan en la alimentación de los presos, rendirán cuenta trimestral, con los comprobantes del caso, á la Oficina general del ramo.

Artículo 66. En ningún caso se entregará en dinero la ración á los reos, detenidos ó presos, ni se les suministrará en especies, pues los alimentos deben prepararse en común.

Artículo 67. Respecto á los detenidos, reos ó presos que se encuentren enfermos dentro del establecimiento, la alimentación deberá variarse en conformidad con las prescripciones del Médico.

Artículo 68. Los individuos condenados á prisión ó reclusión tendrán derecho al vestuario de que trata el artículo 34 de la Ordenanza número 21 de 1894, sobre Cárceles; pero el suministro correspondiente se efecturá por medio de contrato ajustado en licitación pública.

Artículo 69. Cada vestido se compondrá de las siguientes piezas:

Para Hombres:

- Un sombrero de paja.
- Una blusa azul de diablo fuerte,
- Un pantalón de la misma tela,
- Una camisa de algodón.
- Un calzoncillo de la misma tela, y
- Una cobija de lana.

Para Mujeres:

- Una basquiña de crehuela.
- Un pollerín del mismo género.
- Una enagua de algodón.
- Una camisola de la misma tela, y
- Una cobija de lana.

Artículo 70. Por regla general, la distribución de vestidos se hará en los meses de Enero y Julio de cada año, y se observarán las reglas siguientes:

1^a En cualquiera época en que fuere dado de alta un reo en la Cárcel, se le dará un vestido nuevo, si faltaren cuatro meses por lo menos para la distribución general del vestuario:

2^a Si faltaren menos de cuatro meses para la distribución general, se le dará un vestido de los que hubieren dejado otros reos, y

3^a Si el reo no fuere á permanecer más de cuatro meses en el Establecimiento, el vestido que se le dé será de los usados.

Artículo 71. Cuando un reo de los que tienen derecho á vestuario fuere dado de alta en la Cárcel, se recogerá de él el vestido que tuviere y se guardará liado con una papeleta firmada por el Alcaide, en la cual conste el nombre del dueño, las piezas de que se componga el vestido y su estado, para entregárselo cuando cumpla su condena, dejando entonces el vestido que recibió del Gobierno.

CAPÍTULO XV.

De los libros que deben llevar los Alcaldes.

Artículo 72. El Alcaide ó Director de cada Cárcel llevará los siguientes libros:

1^o El de altas y bajas y suministro diario de raciones, en el cual se llevará una relación de los individuos que entren el establecimiento como reos, enjuiciados ó sumariados y de las raciones que se les suministran. Este libro se dividirá en las secciones necesarias para asentar en él los nombres de los individuos, las altas y bajas accidentales y definitivas que ocurran, el motivo de ellas y las raciones recibidas.

2^o El de condenas, en el cual se asentará la filiación de cada uno de los reos, conforme á lo dispuesto en el Código Judicial, y se anotarán el día y la hora en que cada uno empieza á cumplir su pena, y aquéllos en que haya de terminarla:

3^o El de conducta, en que se harán las anotaciones sobre comportamiento de cada reo, el intento ó consumación de fuga que se le compruebe, y los castigos correccionales que se le hayan impuesto:

4º El de actas de visita para extender en él las diligencias de las que practique el Prefecto ó Alcalde:

5º El de conducción de ebrios, en que se harán las anotaciones para computar las reincidencias:

6º El de penas correccionales impuestas por la Policía, en que se hará constar el nombre de los penados y el motivo de la pena, y

7º El copiator de comunicaciones.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

Conducción de reos y sindicados.

Artículo 73. Son de cargo del Departamento, conforme al artículo 775 del Código de Policía, los gastos que ocasione la conducción de reos de cuyas causas conozcan ó hayan conocido los Jueces de Circuito y de Distrito Judicial, la de los sindicados cuyos sumarios adelanten estos funcionarios, y la de los reos y sindicados que sea preciso conducir á cualquier punto de la República, de acuerdo con las resoluciones que sobre el particular ha dictado y dicte el Ministerio de Gobierno. (1)

La conducción á que se refiere este artículo se hará por la Policía del Departamento, y en su defecto, por individuos contratados con ese fin.

Artículo 74. La conducción de reos y sindicados se hará en todo caso hasta el lugar en donde deba seguirse el juicio ó cumplirse la pena. Cuando los reos deban ser enviados á lugares situados fuera del Departamento, la conducción se hará de acuerdo con las disposiciones generales establecidas en las leyes ó en órdenes emanadas del Poder Ejecutivo.

Artículo 75. La escolta que se forme de individuos particulares se organizará militarmente, y cada uno de los que la componen disfrutará de una ración igual á la que devenguen los miembros de la Policía cuando se hallan en comisión, y conforme al grado de cada uno.

A los reos se les abonará una ración diaria de treinta y cinco centavos.

Artículo 76. Cuando se traté de la conducción de reos y sindicados á lugares distintos del Departamento, los individuos que formen la escolta tendrán derecho á una soberración diaria de veinte centavos en cada uno de los días en que deban cumplir su comisión fuera de territorio del Istmo.

Artículo 77. Para la conducción de reos, el Jefe de la escolta formará, de acuerdo con el Alcalde ó el Prefecto, el vale respectivo, que comprenderá las raciones de los reos y de los conductores, en el tiempo

1 Véanse las resoluciones que de aquel Despacho se publican en el Apéndice.

que se calcule necesario para cumplir la comisión. Dicho vale, visado por el Prefecto en las cabeceras de Provincia y por los Alcaldes en los demás lugares, lo cubrirá por anticipación el respectivo empleado de Hacienda.

Artículo 78. El Administrador General y los Provinciales de Hacienda del Departamento, abonarán en sus cuentas como dinero, los vales que de la clase de que se trata les sean presentados por los Colectores, siempre que esos documentos estén revestidos de las formalidades de que se ha hablado.

Artículo 79. El Administrador General y los Provinciales de Hacienda tienen la obligación de mantener en poder de los Colectores Municipales los fondos suficientes para atender á la conducción de reos, de modo que no se ocasionen demoras perjudiciales á la administración de justicia.

Artículo 80. Respecto de pasaportes, auxilios que las autoridades del tránsito deben suministrar á la escolta, muerte, enfermedad ó arresto de un individuo de ésta, imposibilidad física del reo para marchar á pie, bagaje que debe proporcionársele, y aviso que debe darse en caso de fuga, se aplicará lo que sobre cada uno de esos casos establecen los artículos 775 y 793 del libro V del Código Penal de Cundinamarca.

Artículo 81. La remisión de reos á una autoridad Municipal será de cargo del Distrito de donde se remitan y se hará por la Policía de éste ó por los comisionados que se contraten al efecto.

CAPÍTULO II.

Disposiciones complementarias.

Artículo 82. En las poblaciones donde hubiere Cárcel y Hospital, los detenidos y reos que enfermaren se trasladarán á éste, y su asistencia será contratada por el Alcalde ó Prefecto con el Síndico, ó en su defecto con el Mayordomo ó Director del Establecimiento.

En el caso de que se trata en este artículo, las autoridades tomarán las precauciones indispensables para evitar la fuga de los asilados, y para que vuelvan á la Cárcel inmediatamente que haya desaparecido la causa que motivó su separación.

Artículo 83. El tiempo de permanencia en el Hospital se abonará á los reos como parte cumplida de la pena que se les impuso.

Artículo 84. El Gobernador puede habilitar provisionalmente determinada Cárcel de Circuito para que en ella puedan cumplir su pena los individuos que hubieren sido condenados en Circuitos distintos del Departamento, cuando las Cárceles de éstos no tuvieren las seguridades

apetecibles. En este caso debe decretarse la radicación de que trata el artículo 230 de la ley 57 de 1887.

Artículo 85. Por el presente Decreto quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre Cárceles.

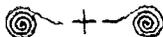
Artículo 86. Este Decreto comenzará á regir desde su publicación, que se hará en folleto y en la *Gaceta de Panamá*.

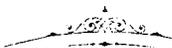
Dado en Panamá, á 5 de Septiembre de 1898.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.





→ APENDICE ←



Ordenanza Número 21 de 1894,
(DE 30 DE JUNIO),

Sobre Cárceles.

La Asamblea Departamental de Panamá,

Teniendo en cuenta la parte primera del inciso 12 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888.

ORDENA

CAPITULO I.

Preliminares.

Artículo 1º Las Cárceles son los Establecimientos públicos que sirven para custodiar y asegurar á los condenados á la pena de prisión, por menos de cuatro años, y á la de arresto, de que trata el artículo 63 del Código Penal, á los que deban sufrir penas correccionales, á los detenidos por la policía, y, en general, á todos aquellos á quienes las leyes ó el Gobierno destinen á sufrir una pena en dichos Establecimientos.

Artículo 2º Las Cárceles están sometidas á la vigilancia é inspección del Prefecto en cada Provincia y á la autoridad inmediata del Alcalde del respectivo Distrito, á quien deben estar subordinados el Director ó Alcalde, los Celadores, y las demás personas que tengan intervención en el régimen económico del Establecimiento.

Artículo 3º Habrá en la cabecera de cada Circuito Judicial una Cárcel, costeada con fondos del Tesoro del Departamento, y otra en la de cada Distrito Municipal, sostenida con fondos del respectivo Municipio.

§. En los Distritos cuya cabecera lo sea también de Circuito Judicial, no habrá más que una Cárcel, sostenida por el Departamento; pero el Distrito Municipal respectivo sostendrá los detenidos y reos que le correspondan.

Artículo 4º Cada Cárcel se mantendrá dividida en dos Departamentos independientes é incommunicados entre sí, destinados, el uno, para hombres, y, el otro, para mujeres, y cada departamento se subdividirá convenientemente, en piezas ó secciones, para separar los arrestados ó detenidos de los reos rematados y de los que deben cumplir sus condenas en otro Establecimiento. Deberá estar provista del mobiliario y demás útiles indispensables para el servicio y tendrá la seguridad y comodidad necesarias para que llene su objeto del mejor modo posible.

Artículo 5º El Gobernador del Departamento y el Prefecto de cada Provincia cuidarán de que las Cárceles se conserven en buen estado y de que se hagan en sus edificios las reparaciones y mejoras que sean necesarias para el buen servicio de ellas.

§. 1º Para los efectos de este artículo, previo el informe del Prefecto respectivo, el Gobernador ordenará que se hagan las obras necesarias, cuando ellas sean de cargo del Departamento, bien por contrato ó por administración; y cuando sean de cargo de los Municipios, el Prefecto de cada Provincia dictará las providencias convenientes, previo informe del respectivo Alcalde.

§. 2º Los Concejos Municipales y los Alcaldes tienen el deber de proveer lo conducente para que la Cárcel respectiva se mantenga en buen estado, y cumplirán las órdenes é instrucciones que sobre la materia reciban del Gobernador y del Prefecto.

Artículo 6º Pueden sufrir la pena de arresto en Establecimiento Público acomodado al intento, y en casos excepcionales: las mujeres honestas, los mayores de sesenta años ó valetudinarios, los impúberes, los ministros del culto católico y los que en su calidad de empleados públicos fueren sindicados ó respondan en juicio por delito ó culpa cometida en el ejercicio de sus funciones.

§. 1º También podrán arrestados en su propia casa las personas de que habla este artículo, siempre que den fianza de guardar el arresto, como lo previene el artículo 64 del Código Penal, y que se sujeten á la vigilancia de la autoridad política ó de la policía del lugar, y á la del Director ó Alcalde de la Cárcel que debe custodiarlos.

§. 2º En caso de mala conducta ó de violación del arresto, la persona culpable pasará al lugar que le corresponda en la respectiva Cárcel

y la fianza que se hubiere dado se perderá en favor del Tesoro del Departamento.

Artículo 7º En ninguna de las Cárceles se permitirá que pernocte individuo alguno que no debe estar en ella por razón ó motivo legal, ni se recibirá á ninguna persona sin orden expresa de la autoridad competente, según el caso.

Artículo 8º Ningún detenido ni condenado á la pena de prisión ó de arresto podrá salir, en ningún caso, fuera del Establecimiento, sin Celador ó sin un custodio militar ó del Cuerpo de Policía; ni menos podrá pernoctar fuera del Establecimiento.

3. El Director ó Alcalde que infrinja este artículo, pagará una multa de diez á cien pesos, por la primera vez, y, por la segunda, perderá su empleo.

CAPITULO II.

Funciones y deberes de los Alcaldes.

Artículo 9º Los Alcaldes de los Distritos tienen, relativamente á la organización, conservación y mejora de las Cárceles, las funciones y deberes que siguen:

1º Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente, por quienes corresponda, las Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones relativas á las Cárceles:

2º Cuidar de que la Cárcel y sus dependencias se mantengan en el mejor estado posible de seguridad, moralidad, aseo y salubridad; para obtener lo cual visitará el Establecimiento con frecuencia, cada semana, y dará las órdenes convenientes al Alcalde ó Director de él, é impondrá las penas á que hubiere lugar á los empleados de la Cárcel que falten á sus deberes:

3º Cuidar de la reparación y mejora del edificio de la Cárcel y de que los empleados de ella conserven en buen estado las prisiones, herramientas y demás útiles y enseres del Establecimiento:

4º Formar en el mes de Diciembre de cada año, un inventario riguroso de todos los objetos ó cosas muebles que pertenezcan á la Cárcel con expresión de su estado y valor, para lo cual se asociará de dos peritos, del Director ó Alcalde y del Secretario de su oficina; firmar tres ejemplares del inventario y remitir uno á la Prefectura y otro al Director ó Alcalde de la Cárcel:

5º Anotar en el inventario que queda en la Alcaldía lo que aumenta ó disminuya las existencias, y dar cuenta de ello á la Prefectura;

6º Cuidar de que el Director ó Alcaide de la Cárcel reciba ó entregue, según el caso, conforme al inventario mencionado, el mobiliario y útiles del Establecimiento, haciendo las anotaciones respectivas bajo las firmas del Director ó Alcaide saliente y del entrante, y del Secretario de la Alcaldía, quienes deben presenciarse el acto:

7º Prestar apoyo y protección eficaz al Director ó Alcaide encargado de la Cárcel, para que llene sus deberes con oportunidad y exactitud:

8º Informar al Prefecto de la Provincia de las faltas graves que ocurrieren en la Cárcel, sin perjuicio de obrar por sí, conforme á las circunstancias y á sus facultades legales, para poner inmediato remedio mientras recibe ódenes é instrucciones de la Prefectura:

9º Informar al Prefecto, además, el último día de cada mes, de la situación de la Cárcel, de la conducta de sus empleados, del estado del edificio, de las prisiones, herramientas y demás enseres; del número de presos, detenidos y arrestados; y, en general, de todos los hechos que crea conveniente dar á conocer: é indicará en el informe las medidas que estime conveniente, sea para corregir ó mejorar la marcha del Establecimiento, sea para conservar ó mejorar la parte material de él; y

10º Cumplir las órdenes é instrucciones que reciba del Prefecto.

CAPITULO III.

Empleados de las Cárceles.

SECCION 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 10. Cada Cárcel de Circuito tendrá los empleados que se expresan en seguida: un Director ó Alcaide, un Capellán, un médico y un número de Celadores necesarios.

§. El Gobernador podrá reducir el personal de empleados de que trata este artículo, cuando por las circunstancias locales y condiciones del Establecimiento lo considere necesario:

Artículo 11. El Director de cada Cárcel de Circuito será nombrado por el Prefecto, con aprobación del Gobernador; el Alcaide de las de cada Distrito Municipal, por el Alcalde, con aprobación del Prefecto, y los Celadores serán designados por los Prefectos, en las Cárceles de Circuito, y por los Alcaldes en las de los Distritos.

§ El Prefecto respectivo contratará, con autorización del Gobernador, los servicios de los Capellanes y Médicos, cuando fueren necesarios.

Artículo 12. No pueden ser nombrados Directores ó Alcaldes de las Cárceles, individuos que no sepan leer ni escribir y que carezcan de las condiciones de moralidad necesarias.

Artículo 13. Los sueldos de que disfruten los empleados de las Cárceles de las cabeceras de Circuito Judicial los señalará la Asamblea, y los de los Alcaldes de las Cárceles de Distrito Municipal, serán los que les asignen los respectivos Concejos.

Artículo 14. En los Distritos en donde por las circunstancias locales ó por insuficiencia de las rentas Municipales no fuere posible sostener un Alcalde permanente en la Cárcel, ejercerá sus funciones el Agente de Policía que señale el Alcalde respectivo, quien podrá hacer que el servicio se preste por turno semanal ó mensual ocupando en primer lugar á los Agentes que gocen de algún sueldo ó emolumento.

SECCION 2ª

Del Director ó Alcalde.

Artículo 15. El Director ó Alcalde de toda Cárcel es el Jefe del Establecimiento; lo gobierna por sí y por medio de los Celadores que le están subordinados y tiene bajo su dependencia á cualesquiera otros auxiliares creados para el servicio de la Cárcel, así como á los reos, presos, detenidos y arrestados que se encuentren dentro del Establecimiento.

Artículo 16. El Director ó Alcalde es responsable de las faltas y abusos que por su negligencia ó imprevisión se cometieren en el Establecimiento.

Artículo 17. Los deberes y atribuciones del Director ó Alcalde de la Cárcel son los siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al Establecimiento y los reglamentos que deben regirle:

2º Recibir á toda persona que de orden de la autoridad competente se mande tener en la Cárcel. Esta orden será escrita y expresará el nombre de la autoridad que la dicte, la fecha en que se expida, el nombre y apellido de la persona que se mande custodiar, la razón, causa ó motivo porque se dicta, y la calidad de arrestado ó detenido, preso ó rematado en que deben permanecer. En casos graves y urgentes, la orden puede ser verbal y puede demorarse su entrega por escrito hasta por doce horas siguientes, dentro de las cuales la reclamará el Director ó Alcalde, y si no le fuere entregada dará aviso al Alcalde ó Prefecto:

3º Registrar, ante dos testigos, en el acto de recibir a cualquiera persona que deba ser custodiada en el Establecimiento, para cerciorarse

de que no queda en su poder arma ó instrumento alguno con que pueda causar daño ó proporcionarse la fuga:

4º Depositar en poder de persona honrada y de responsabilidad los dineros ú otras cosas que las personas que deban ser custodiadas en el Establecimiento lleven á él y puedan servirles para facilitar su fuga, y dar cuenta al funcionario que haya librado la orden de detención, cuando los dineros ó cosas pudieren ser el cuerpo de algún delito: pero en todo caso, al tomar los objetos expresados de poder de la persona que debe custodiar, lo hará en presencia de dos testigos, quienes firmarán con él un documento en que se haga constar la cantidad y calidad de dichos objetos y entregará ese documento al dueño de ellos.

5º Colocar y mantener detenida, custodiar, hasta nueva orden de la autoridad respectiva ó de otra superior, á la persona cuya custodia se le encomiende, en el lugar y con las condiciones que la respectiva boleta ú orden exprese:

6º Cumplir estrictamente las órdenes que le comuniquen los Magistrados, Jueces ó funcionarios, respecto de los encarcelados de su dependencia, sobre incomunicación, comparencia y seguridad:

7º Conservar en su poder las llaves del Establecimiento, las cuales no podrá confiar á otrá persona, á excepción del Cabo de Llaves, si lo hubiere, en los momentos en que sea absolutamente necesario:

8º Cuidar de la seguridad de los reos y detenidos para evitar que se fuguen, y poner en conocimiento del Prefecto ó del Alcalde respectivo las medidas que sea necesario adoptar y que estén en las facultades del Director ó Alcaide:

9º Cuidar de que se mantenga una severa disciplina en el Establecimiento, de que los sindicados y reos guarden el mayor orden posible, y de que entre ellos haya buena armonía:

10. Conocer personalmente, ó por sus nombres, á cada uno de los individuos que permanezcan en la Cárcel, informarse de sus inclinaciones y costumbres, emplear medios adecuados y eficaces para corregirlos en caso necesario, y trabajar constantemente en mejorarlos:

11. Oír las reclamaciones de los individuos del Establecimiento, ya sean empleados ó reos detenidos, y resolver lo que fuere justo y conveniente con arreglo á sus facultades; y en caso de que la resolución no sea de su competencia, promover que se dicte por la autoridad respectiva:

12. Cuidar de la moralidad y buena conducta de los individuos custodiados en la Cárcel y de los empleados del Establecimiento:

13. Corregir y castigar, con las penas señaladas en esta Ordenanza, las faltas que cometieren los presos y detenidos, y corregir las de los Celadores que le estén subordinados:

14. Dar parte á la autoridad judicial competente de los delitos cometidos por los individuos del Establecimiento, avisándolo también al Prefecto respectivo.

15. Promover la remoción de los Celadores que no llenaren cumplidamente sus deberes:

16. Dar aviso al Prefecto, sin demora alguna, de los reos detenidos, que se fuguen, expresando las circunstancias de los hechos y acompañando copia de las filiaciones:

17. Reconocer frecuentemente el edificio de la Cárcel y solicitar del Prefecto que se hagan las mejoras y refecciones necesarias, y cuidar de que siempre se tenga con el debido aseo:

18. Tener á su cargo, y bajo exacto inventario las herramientas, prisiones y enseres del Establecimiento; de los cuales, y de su buen servicio, será responsable cuando se pierdan ó inutilicen, á no ser que compruebe que en uno ú otro caso no ha sido culpa ú omisión de su parte:

19. Hacer que los alimentos se suministren á los reos puntualmente y en la cantidad y calidad debidas, y cuando no haya contratista que provea de ellos, encargarse el mismo Director ó Alcaide de la compra de víveres y hacer que se preparen para su distribución; debiendo, en tales casos, recibir el dinero correspondiente á las raciones de los presos con arreglo á las órdenes é instrucciones que expida el Gobernador:

20. Estar presente á la primera y á la última listas que deben pasarse diariamente á los reos:

21. Dar ó hacer que se dé, por quien corresponda, la enseñanza moral y religiosa de conformidad con lo que á este respecto disponga la autoridad eclesiástica, y acompañar á los presos en los días festivos á los oficios divinos que se celebren dentro del Establecimiento:

22. Llevar los libros necesarios para anotar en ellos la marcha del Establecimiento:

23. Habitar en el Establecimiento, sin salir de él por más de cuatro horas en el día, y, en este caso, dejar al Celador de más confianza ó al Cabo de Llaves, si lo hubiere, reemplazándolo en sus funciones, siempre bajo su responsabilidad:

24. Formar diariamente las listas de los detenidos, presos y reos rematados que tengan derecho á ración, para hacer con ellas el vale ó cuenta, para cobrar, percibir las raciones y distribuir las en los casos en que los alimentos no se suministren por contrato:

25. Hacer cada quince días los vales correspondientes á raciones de presos y detenidos en las Cárceles y del alumbrado necesario, y presentarlos

al Prefecto de la Provincia, Alcalde del Distrito ó Juez del Circuito, para que los dos últimos los visen y el primero ordene el gasto. Dichos vales contendrán la expresión sucinta de las altas y bajas ocurridas en el Establecimiento, las cuales deberán constar en el libro respectivo que llevará el Director ó Alcaide:

26. Formar el día último de cada mes un cuadro de altas y bajas de los detenidos y presos, de las raciones gastadas en cada día del mes y de los trabajos ejecutados por aquellos, y pasar un ejemplar de él al Prefecto de la Provincia respectiva:

27. Cuidar de que los reos trabajen durante las horas señaladas en los reglamentos y llenen las tareas que se les impongan:

28. Mantener rigurosamente separados á los detenidos y arrestados de los presos y reos rematados, sin permitir por motivo alguno que pasen de un departamento á otro, ni que mantengan comunicación entre sí; y

29. Cumplir los demás deberes que le imponga el reglamento de las Cárceles.

SECCIÓN 3ª

De los Celadores.

Artículo 18. En cada Cárcel de Circuito Judicial habrá el número de Celadores que el Gobernador juzgue necesario, para custodiar el Establecimiento con seguridad, los cuales estarán bajo las órdenes del Director de la Cárcel.

Artículo 19. Los deberes de los Celadores serán los que señale el reglamento de las Cárceles.

Artículo 20. Para la fijación del sueldo de los Celadores la Asamblea tendrá en cuenta las circunstancias de cada Establecimiento.

SECCION 4ª

Del Médico.

Artículo 21. Cuando á juicio del Gobernador sea necesario proveer una Cárcel de Médico, el Prefecto de la Provincia respectiva contratará sus servicios, pudiendo fijarle el sueldo que de antemano le señale el Gobernador.

Artículo 22. El Médico de toda Cárcel de Circuito Judicial tendrá las funciones y cumplirá los deberes que siguen:

1º Recetar á todos los presos, reos, detenidos y empleados del Establecimiento, visitándolos, por lo menos, una vez al día en caso de enfermedad;

2º Visitar el Establecimiento tres veces por semana, por lo menos, y cuantas veces sea llamado por el Director en los casos graves que ocurran:

3º Formar el presupuesto de los medicamentos y drogas que se necesitaren y pasarlo al Prefecto respectivo:

4º Cuidar de que los enfermos estén bien asistidos y de que se les hagan puntualmente las curaciones prescritas:

5º Examinar la calidad de los medicamentos, cuidar de que se haga la conveniente provisión de ellos y de que se conserven convenientemente:

6º Examinar las condiciones higiénicas de la Cárcel y la cantidad y calidad de los alimentos que se suministren. é informar al Prefecto respectivo, en caso de que sea necesario dictar alguna providencia, para corregir los defectos que observen:

7º Informar cada seis meses á la Secretaría de Gobierno, por conducto del Prefecto respectivo, sobre el número de enfermos asistidos, las enfermedades que padecieron, sus causas, los medios de evitarlas y todo lo demás que crea conveniente: y

8º Los demás que le imponga el reglamento de las Cárceles.

SECCIÓN 5ª

Del Capellán.

Artículo 23. Cuando haya de proveerse á las necesidades espirituales de los individuos de una Cárcel, en la cuaresma de cada año, por lo menos, el Prefecto de la respectiva Provincia, mediante autorización del Gobernador, solicitará de la autoridad eclesiástica el servicio del caso y fijará la cuantía de los gastos que hubiere de hacerse con tal objeto, dando cuenta de todo á aquel empleado.

§. En las Cárceles donde haya comodidad para celebrar el sacrificio de la misa, el Prefecto de la respectiva Provincia, mediante autorización del Gobernador, solicitará también, de la autoridad eclesiástica, el servicio de un sacerdote, para que éste celebre una misa todos los domingos y días de fiesta de la Iglesia, y después de ella les dirigirá la palabra á los individuos allí congregados.

CAPITULO IV.

De los libros é informes del Director ó Alcaide.

Artículo 24. El Director ó Alcaide de toda Cárcel llevará los libros que se expresan á continuación:

19 El de altas y bajas y suministro diario de raciones, en el cual se llevará una relación de los individuos del Establecimiento y de las raciones que se le suministran. Este libro se dividirá en las secciones necesarias para asentar en él los nombres de los individuos de que se haya hecho cargo el Director ó Alcalde, las altas y bajas accidentales y definitivas que ocurran, el motivo de ellas, los avisos que se hayan dado al Prefecto ó Alcalde y las raciones que se hayan recibido:

29 El de condenas, en el cual se asentará la filiación de cada uno de los reos, conforme á lo dispuesto en el Código Judicial, expresándose todo lo que allí se mencione sobre la materia, y además el día y la hora en que empiece el reo á cumplir la pena y aquellos en que haya de terminarla. A continuación se dejarán una ó dos hojas en blanco, según el tiempo que el reo haya de permanecer en el Establecimiento, para hacer en ellas, cada Sábado, las anotaciones sobre la conducta que observe, el intento ó consumación de fuga que se le compruebe, los castigos correccionales que sufra, su aplicación al trabajo, la moralidad de sus acciones, y, en fin, todo aquello que dé á conocer la conducta de cada uno:

39 El de actas de visitas, para extender en él las diligencias de las que practiquen las autoridades: y

49 El copiator de oficios.

§. Los dos primeros libros se arreglarán á los modelos que dé el Gobernador.

Artículo 25. En los tres primeros días de cada mes, los Directores ó Alcaldes de las Cárceles enviarán á la Gobernación los siguientes datos: una relación de los reos que hubieren cumplido su condena en el mismo mes, con expresión del día en que debieron salir y el tiempo por el cual la hubieren sufrido: un estado de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, con expresión de los motivos y del número de reos existentes el último día, el cual estado se formará con arreglo al modelo respectivo: y un informe relativo á las obras en que se hayan empleado los reos en dicho mes, expresando los individuos que se hubieren distinguido por su aplicación al trabajo y conducta ejemplar. En este informe se mencionará también el estado del mobiliario y demas útiles del Establecimiento, si se necesitan otros nuevos, si es necesario hacerles algunas reparaciones: el estado del edificio y mejoras que demande, así como todo lo que estime conveniente para la buena marcha del Establecimiento.

CAPITULO V.

Penas correccionales que pueden imponer los Directores ó Alcaldes.

Artículo 26. En los casos graves, los Directores ó Alcaldes de las Cárceles, de acuerdo con el Prefecto ó Alcalde respectivo, pueden imponer, á los individuos á quienes custodian en el Establecimiento, la

pena de incomunicación, hasta por ocho días, la de encierro solitario, hasta por tres, y la de aumento de prisiones.

Artículo 27. En caso de reincidencia en faltas graves puede aplicarse la pena de disminución de alimentos.

Artículo 28. En la aplicación de estos castigos se procederá con la mayor prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter y las circunstancias del individuo y las reincidencias en que haya incurrido.

Artículo 29. Los Directores ó Alcaldes leerán á los detenidos, presos y reos las notas de buena ó mala conducta que hayan consignado en el registro respectivo, como medida de estímulo para mejorar su conducta.

CAPITULO VI.

Alimento y vestuario de los detenidos y presos

Artículo 30. El Gobernador, de acuerdo con la Junta de Higiene del Departamento, fijará la cantidad y calidad de alimentos que en cada localidad deba suministrarse á los presos pobres.

Artículo 31. En las localidades en que el Gobernador lo crea conveniente, los alimentos serán suministrados por contrato, que se celebrará ante el Prefecto respectivo, observándose las formalidades que fije el reglamento de las Cárceles, y se preferirá, en todo caso, al contratista que se comprometa á hacer preparar los alimentos en el mismo local de la Cárcel, bajo la inspección del Jefe de ella.

Artículo 32. En ningún caso se entregará el dinero de la ración á los reos, detenidos ó presos, ni se le suministrará la ración en especies, pues los alimentos deben prepararse en común.

Artículo 33. Para que el empleado respectivo pueda ordenar el pago de las raciones diarias, se le presentará por el Director ó Alcalde de la Cárcel el vale correspondiente, autorizado por el Alcalde, y, cuando éste sea ordenador, visará dicho documento el Personero Municipal.

Artículo 34. A los individuos que cumplan en las Cárceles las penas de prisión ó reclusión, conforme á las leyes, se les suministrará hasta cuatro vestidos al año, de la manera como lo determine el reglamento de las Cárceles.

CAPITULO VII.

Instrucción que debe darse en las Cárceles.

Artículo 35. En las Cárceles de Circuito Judicial, en donde el personal lo exigiere, y en aquellas en que éste y las condiciones mate-

riales del Establecimiento lo permitieren, se darán todos los días, con excepción de los Domingos y los días de fiesta de la Iglesia Católica y los de fiesta cívica, y durante cuatro horas, lecciones de Religión, Lectura, Escritura y elementos de Aritmética, á todos los individuos custodiados en la Cárcel.

Artículo 36. En las Cárceles de las cabeceras de Distrito Judicial, y en las demás donde el Gobernador lo juzgue conveniente, se dará también enseñanza sobre algún arte ú oficio apropiados á las necesidades del lugar.

Artículo 37. El Gobernador dictará los reglamentos conforme á los cuales debe darse la enseñanza de que tratan los dos artículos anteriores, y señalará el modo de proveer al respectivo Establecimiento de los muebles, útiles é instrumentos que sean necesarios para el aprendizaje. Contratará por sí mismo, ó por el conducto del Prefecto respectivo, los servicios de la persona que deba enseñar ó nombrará un individuo competente señalándole una remuneración equitativa.

Artículo 38. Cuando los talleres que deban montarse para la enseñanza de artes y oficios produzcan utilidades, la compra de las materias primas y los demás gastos necesarios para completar ó refeccionar los útiles é instrumentos del taller, se harán del producto de los efectos fabricados.

CAPITULO VIII.

De las visitas de Cárceles.

Artículo 39. El Prefecto de cada Provincia y el Alcalde de cada Distrito Municipal, visitarán, dentro de los cinco últimos días de cada mes, la Cárcel respectiva, con el objeto de cerciorarse del orden y marcha del Establecimiento, de la disciplina que se observa en él, del modo como sus empleados cumplen sus deberes, del estado del material de la Cárcel, y de todo aquello que sirva para dar á conocer la situación de ella.

¿ Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que disponga el Código Judicial sobre visitas de Cárceles.

Artículo 40. En el acto de la visita de que trata el artículo anterior el Director ó Alcaide de la Cárcel presentará en orden á todos los individuos que estén bajo su custodia, las listas nominales de ellos y los libros que está obligado á llevar y dará á los empleados que visitan los informes necesarios.

Artículo 41. Los Alcaldes tienen el deber de remitir á la Prefectura respectiva, en los ocho días siguientes á aquel en que hayan hecho la visita de Cárcel de que trata este Capítulo, un informe sobre el estado de la Cárcel, sobre el número de individuos que hayan entrado ó salido, etc.

§. Cada Prefecto remitirá á la Secretaría de Gobierno, después de que haya recibido los informes de los Alcaldes, uno general que contenga en resumen el resultado de todas las visitas hechas.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones varias.

Artículo 42. En las poblaciones en donde hubiere Cárcel de Circuito y Hospital, los detenidos, presos y reos que enfermaren serán trasladados al Hospital, y su asistencia se contratará por el Prefecto con el Síndico, Mayordomo ó Director del Establecimiento.

En el caso de que trata este artículo, se tomarán por la autoridad las precauciones necesarias para evitar la fuga de los detenidos, presos ó reos y para que vuelvan á la Cárcel inmediatamente que haya desaparecido la causa que motivó la separación.

Artículo 43. Los Prefectos de las Provincias prestarán cuidado especial, al ramo de Cárceles, dictando oportunamente cuantas providencias legales juzguen necesarias para mejorar dicho ramo: fomentarán especialmente el establecimiento de la instrucción religiosa y de artes y oficios en aquellas Cárceles en que sea posible.

Artículo 44. Igualmente deben los Prefectos informar al Gobernador, en las épocas que éste señale, del estado y situación de las Cárceles, y formarán la estadística de ellas conforme á las instrucciones y modelos que reciban de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 45. Cada infracción de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza será castigada por el inmediato Superior, con una multa de cinco á veinte y cinco pesos, ó arresto de uno á diez días.

Artículo 46. El Gobernador expedirá el reglamento de las Cárceles, en el cual se detallen los deberes de todos los empleados que intervengan en ellas y sus respectivas atribuciones, se señale el régimen interior, y se disponga todo lo que sea necesario para que en estos Establecimientos se guarden el orden y la moralidad que ellos demanden.

Artículo 47. Autorízase al Gobernador para habilitar determinada Cárcel de Circuito, en la cual deban cumplir su pena los individuos que hubieren sido condenados en Circuitos distintos, cuando las Cárceles de éstos no tuvieren las seguridades apetecibles.

Dada en Panamá, á 27 de Junio de 1894.

El Presidente,

ARISTIDES ARJONA.

El Secretario,

RAMON VALDES L.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

Panamá, 30 de Junio de 1894.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS HERRERA.



Resolución Número 61 de 1897.

Gobernación del Departamento.—Secretaría de Gobierno.—
Número 61.—Panamá, Junio 24 de 1897.

En nota número 504, de 23 del mes en curso, consulta el señor Prefecto de la Provincia de Panamá si no es el Alcalde de este Distrito Municipal la autoridad inmediata del Alcaide y demás empleados de la Cárcel, y si éstos deben ó nó estar subordinados á aquél.

Dice el artículo 2º de la Ordenanza número 21 de 1894:

“ Las Cárceles están sometidas á la vigilancia é inspección del Prefecto en cada Provincia y á la autoridad inmediata del Alcalde del respectivo Distrito, á quien deben estar subordinados el Director ó Alcaide, los Celadores y las demás personas que tengan intervención en el régimen económico del establecimiento.”

Y dice el artículo 3º de la misma Ordenanza:

“ Habrá en la cabecera de cada Circuito Judicial una Cárcel, costeada con fondos del Tesoro del Departamento, y otra en la de cada Distrito Municipal, sostenida con fondos del respectivo Municipio.

§. En los Distritos cuya cabecera lo sea también del Circuito Judicial, no habrá más que una Cárcel, sostenida por el Departamento; pero el Distrito respectivo sostendrá los detenidos y reos que le correspondan.”

Según se desprende de las disposiciones transcritas, interpretadas en el sentido más conforme con su espíritu y tenor literal, en armonía con las demás disposiciones de la misma Ordenanza, en los Distritos cuya cabecera lo sea también de Circuito Judicial, donde no puede haber sino una Cárcel sostenida por el Departamento, los Prefectos son los Jefes inmediatos de esos establecimientos y á ellos están subordinados los empleados respectivos. La intervención de los Alcaldes en estos casos es incidental y se limita á todo aquello que se relaciona con el sostenimiento de los detenidos y reos á cargo de los Municipios, custodiados en las Cárceles de Circuito.

Y esta interpretación es tanto más admisible cuanto que ella tiende á prevenir las diferencias é irregularidades á que pudieran dar lugar órdenes ó disposiciones contradictorias entre sí, emanadas simultánea ó sucesivamente de los Prefectos ó Alcaldes.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Los Prefectos provinciales son los Jefes directos é inmediatos de las Cárceles de *Circuito*, establecidas en la cabecera de cada *Provincia*, y de las de *Distrito*, establecidas en la capital de cada *Municipio*, los respectivos Alcaldes. Los empleados de uno y otro establecimiento estarán subordinados á su respectivo Jefe.

En el *Distrito Municipal* de Bocas del Toro, donde se ha establecido un Circuito Judicial, distante de la *cabecera* de la *Provincia* de Colón 240 kilómetros, el Jefe directo ó inmediato de la Cárcel y empleados respectivos lo será el Alcalde.

Se subentiende que esta Resolución no restringe en nada la autoridad de los Prefectos como Jefes Superiores de las Cárceles en general.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Gobernador.

El Oficial Mayor encargado del Despacho.

DANIEL BALLEÑ.



Consulta y Resolución.

—•••—

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 4.^a
Ramo de Legislación.—Bogotá, 2 de Setiembre de 1896.

Consulta el señor Gobernador de Antioquia si los gastos de conducción de reos entre dicho Departamento y el de Bolivar son de cargo de dichos Tesoros Departamentales.

Para resolver.

SE CONSIDERA :

Según el artículo 167 (ordinal 69) del Código Político y Municipal son gastos administrativos á cargo de los Departamentos, los que ocasione "la conducción de los reos y sindicados."

Mas como la disposición citada no determina expresamente cómo han de distribuirse tales gastos entre Departamentos limítrofes, ni hay ley alguna que grave á un solo Departamento cuando ocurra transporte de reos de un territorio á otro.

SE RESUELVE :

Cuando se trata de conducción de reos ó sindicados de uno á otro ú otros Departamentos, los gastos serán de cargo de la respectiva Gobernación á cuyos límites entren los reos ó sindicados, de suerte que en ello intervendrán las autoridades del tránsito, según la reglamentación especial que para auxilios de marcha decreta cada Gobernador.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ROLDAN.

Aclaración.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 4.^a
—Ramo de Legislación,—Bogotá, 27 de Enero de 1897.

Con motivo de una reiterada consulta de la Gobernación de Antioquia, elevada á este Despacho en el mes de Agosto del año próximo pasado, hubo de dictar el Ministerio la Resolución del 2 de Septiembre del mismo año (*Diario Oficial*, número 10,127), en la cual, teniendo en cuenta ciertas consideraciones legales, á más de triviales principios de equidad, y contando también con la compensación de servicios recíprocos, se dispuso en definitiva lo siguiente:

“Cuando se trate de conducción de reos ó sindicados de uno ó otro ú otros Departamentos, los gastos serán de cargo de la respectiva Gobernación á cuyos límites entren los reos y sindicados, de suerte que en ello intervendrán las autoridades del tránsito según la reglamentación especial que para auxilios de marcha decreta cada Gobernador.”

De nuevo ocurre el señor Secretario de Gobierno de ese mismo Departamento, encargado accidentalmente del Despacho, consultando ahora lo que haya de hacerse con tres reos capturados por el Alcalde de Puerto Berrío y reclamados por el Juez del Circuito de Vélez. En el telegrama de la consulta se manifiesta el temor de ver sancionada la impunidad, en virtud de dicha resolución, y se advierte que “poner en libertad aquellos reos sería caso extremo y depresivo de la administración de justicia.”

Cabe observar aquí que los términos de la resolución preinserta dejan comprender con toda claridad:

1º Que los Gobernadores deben avisarse oportunamente el transporte que ocurra de reos ó sindicados de uno á otro Departamento, con expresión de la vía más expedita:

2º Que cada Gobernador debe despachar tales reos ó sindicados, disponiendo su entrega, con las debidas formalidades, en la primera población del Departamento vecino donde haya autoridad que los reciba y asegure: pues no es razonable suponer que cuando se dice que "los gastos serán de cargo de la respectiva Gobernación *á cuyos límites entren*" aquellos, quede todo cumplido con dejarlos á su arbitrio en la propia línea divisoria, que bien puede ser un desierto: ni se compadece el modo como quiere entenderse dicha resolución con la unidad de la legislación nacional, que extinguió la soberanía y autonomía de los Estados, siendo por lo mismo obligatorio de parte de todo colombiano y más directamente de parte de las autoridades de la República, el hacer efectiva la acción de la justicia: y

3º Que cada Gobernador, en vista de la precitada resolución, y de acuerdo con lo que hayan dispuesto las Ordenanzas de los respectivos Departamentos, debe ya tener reglamentado lo conveniente respecto de la conducción, custodia y seguridad de los reos.

En el caso presente, perteneciendo Puerto Berrío al Departamento de Antioquia; siendo la vía fluvial la expedita, y Honda el puerto que ofrece las requeridas seguridades, la primera autoridad política de aquel Departamento está en la obligación de hacer entregar dichos reos en Honda, de donde los recibirá directamente la Policía de Cundinamarca.

Comuníquese á los respectivos Gobernadores, y publíquese.

El Ministro.

ANTONIO ROLDAN.



Consulta y Resolución

República de Colombia. — Departamento de Santander. —
Gobernación. — Número 315. — Ramo de Gobierno. — Bucaramanga, Junio 2 de 1897.

Señor Ministro de Gobierno.

Bogotá.

Tengo el honor de someter á la resolución de ese Ministerio la siguiente duda que ocurre á este Despacho:

¿ Pueden aplicarse á los reos condenados á las penas de *presidio*, *reclusión* y *prisión* el artículo 63 del Código Penal de 1890, y la resolución del señor Ministro de Justicia de 15 de Octubre de 1894 ?

Dichas disposiciones permiten que el reo condenado á *arresto* pueda sufrirlo, en algunos casos excepcionales, como de grave enfermedad y atendiendo á reglas de higiene, en otro edificio público que no sea establecimiento de castigo. Pero nada dice de los reos sentenciados á *presidio*, *reclusión* y *prisión*, que sufran enfermedades graves ó contagiosas, como viruela, elefancia y tisis.

Ruego á Su Señoría se sirva resolver el punto que en consulta elevo á ese Despacho.

Dios guarde á Su Señoría.

Por el señor Gobernador, el Secretario de Gobierno encargado.

Rosa Cala.

Ministerio de Gobierno.—Sección 4.^a—Bogotá, 1.^o de Julio de 1897.

El artículo 63 del Código Penal de 1890 no es aplicable á las penas de presidio, reclusión y prisión las que se sufrirán en los establecimientos del caso, de acuerdo con las sentencias en virtud de las cuales hayan sido impuestas las respectivas condenas y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y siguientes del mismo Código.

En cuanto á los reos que sufran enfermedades contagiosas, y cuando la ley haya declarado el aislamiento como medida higiénica, la autoridad administrativa determinará en cada caso especial el lugar donde tales reos deban sufrir dichas penas.

Queda resuelta en estos términos la consulta de que trata en la nota anterior el señor Gobernador de Santander, á quien se comunicará.

Publíquese.

ROLDAN.



Resolución.

Ministerio de Gobierno.—Sección 4ª—Bogotá, Junio 23 de 1897

Por conducto de la Gobernación de Cundinamarca ha venido á este Ministerio un oficio del Prefecto de la Provincia de Bogotá, en el cual, á virtud de una relación hecha por el Director de la Cárcel de Detenidos, referente á ciertas amenazas proferidas por varios de éstos contra uno de los mismos, dispone que el amenazado sea trasladado al Palacio Municipal, en detención provisional, mediante determinados requisitos, entre los cuales se halla "el de constante vigilancia de dos agentes especiales de la Policía Nacional, pedidos al Ministerio de Gobierno."

Para resolver, se tiene en cuenta:

El artículo 63 del Código Penal dice: "Por regla general, el condenado á arresto será puesto en la Cárcel. Puede sufrirse el arresto en algunos casos excepcionales en cuartel, cuerpo de guardia, casa Municipal ó cualquier edificio ó establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito ó culpa y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas, los ancianos ó valetudinarios y los ministros de los cultos admitidos en la Nación."

La interpretación que se le ha dado á este artículo en algunos casos de instrucción criminal, ha dado origen á la confusión de los efectos de los distintos mandamientos de procedimiento penal, no obstante las distinciones establecidas en la misma ley, en cuanto á la forma y fines de los respectivos mandamientos. Aquellos que impliquen la detención preventiva son distintos de los de la ejecución de una sentencia: los

primeros son el resultado de las diligencias de información de carácter rovocatorio, según que el delito que se averigüe admita ó no fianza de excarcelación: los segundos implican el cumplimiento de una pena y no son revocables, como que han sido el resultado de un proceso, caso al cual se refiere el artículo 63 transcrito, que habla de *condenación*.

El Código de instrucción criminal ha conservado la diferencia y formas de dichos mandamientos. En efecto, el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, dice:

“Cuando se proceda por delito ó culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio ó reclusión, el sindicado será arrestado ó detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, ó un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del hecho criminoso que se averigua, ó que el funcionario que decreta el arresto ó la detención, le haya visto cometer el hecho, ó sea hallado *infraganti* delicto.”

El artículo 1557 del Código Judicial, dispone:

“Verificado el arresto ó detención del indiciado ó reo presunto, el funcionario instructor dará dentro de las doce horas siguientes al Alcalde ó Jefe del respectivo Establecimiento, la orden correspondiente para que el indiciado sea recibido en el lugar de los detenidos. En dicha orden se expresará el motivo de la detención y si el detenido debe estar incomunicado. El Alcalde ó empleado que haya recibido á un indiciado sin la orden expresada, la reclamará dentro del término indicado.”

Establece el artículo 345 de la Ley primeramente citada:

“Si el delito porque se estuviere procediendo no tuviere señalada ninguna de las penas expresadas en el mencionado artículo 340, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado ó reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado.”

El contexto de estos artículos demuestra claramente que el funcionario de instrucción tiene deberes que cumplir, distintos de los que le corresponden á la autoridad administrativa, para ejecutar una sentencia en cuanto á las penas privativas de la libertad. (Código Judicial: artículo 1737).

Esto sentado, preciso es aceptar que la doctrina contenida en el citado artículo 63 del Código Penal no es aplicable cuando se trata de sentencia preventiva.

En el caso presente se ha destinado, por el señor Prefecto de esta Provincia, el Palacio Municipal para Cárcel de detenidos, con determinado fin, en virtud de autorización conferida por el señor Gobernador del Departamento: pero como dicho edificio pertenece al Municipio, este Despacho pidió informe al señor Alcalde acerca de la disposición que hiciera del mismo un lugar de prisión: á lo cual contestó dicho empleado

que el mencionado edificio no tiene tal carácter, pero que “la Gobernación ha acostumbrado por consideraciones especiales, mandar algunos presos para que permanezcan como arrestados en las piezas altas de dicho Palacio,” sin que tales presos queden bajo la responsabilidad de la Alcaldía, por falta de seguridad en dicho edificio.

De suerte que no teniendo éste ni el carácter ni las condiciones de una Cárcel, no queda bien que el Gobierno mande los agentes de la Policía nacional, solicitada por el señor Prefecto de la Provincia, con el objeto que él indica, pues tampoco corresponde á la autoridad superior coadyuvar al establecimiento de casas de castigo no instituidas convenientemente, ni menos asumir las responsabilidades de una vigilancia que no es de su incumbencia, estando como está el asunto de las Cárceles á cargo de los Departamentos.

Además, el artículo 39 de la Ley 67 de 1897, dice:

“Por Cárceles, para los efectos del artículo 19 de la Ley 48 de 1897, se entienden las expresadas en el artículo anterior (Penitenciarias ó casas de castigo existentes en los Departamentos), que servían también para custodiar los presos detenidos por causas criminales, hasta que sean absueltos ó condenados, y para los que deban sufrir penas correccionales, ó detenidos por la policía.”

De conformidad con este artículo los lugares de detención preventiva no serán pues, otros que las penitenciarias y establecimientos de castigo existentes en los Departamentos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por el señor Prefecto de la Provincia respecto de Agentes de Policía nacional para custodiar un detenido en el Palacio Municipal.

Los Gobernadores, en lo sucesivo, no deberán acceder á la detención de individuos en edificios que no hayan sido erigidos previamente como lugares de prisión pública.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO ROLDAN.



Resolución Número 105.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Número 105.
Panamá, 15 de Diciembre de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en oficio número 340, fechado el 3 de Octubre último, dirigido al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, quien lo pasó á este Despacho por ser de su competencia, comunica que en la visita de Cárcel correspondiente al mes de Septiembre del corriente año, el Magistrado que actuó como Presidente, doctor Francisco de Fábrega, facultó á todos los Jueces para que cuando se les ofrezca dictar alguna orden relativa á los presos de los establecimientos de castigo de esta ciudad lo hagan con prescindencia de la Gobernación y expidan cuando lo tengan á bien, permisos á los particulares para visitar á los presos, ordenando al propio tiempo á los Jefes de esos establecimientos la obediencia de esas órdenes, en la forma expresada, y pide por tal motivo el Señor Gobernador que se le manifieste si debe seguir con el inmediato gobierno de la Cárcel y el Presidio, de conformidad con disposiciones legales que cita en su oficio, ó dejar esos establecimientos á disposición de todos los Jueces, como quiere el señor Magistrado Fábrega.

Para resolver.

S E C O N S I D E R A :

Las cárceles de la República están regidas de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 22 de 1894 y por el Decreto número 57 de 1898 del Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, que reglamenta el régimen de esos establecimientos.

Según el artículo 2º de la citada Ordenanza y el 15 del Decreto mencionado, se ha atribuido á los Gobernadores de Provincia la dirección é inspección de las Cárceles de Circuito, pero ésto naturalmente en cuanto se refiere al régimen interno de esos establecimientos y no se oponga á las leyes, ordenanzas y prescripciones del mismo Decreto que las reglamenta.

Así, pues, siendo potestativo de los Magistrados y Jueces dar órdenes á los Alcaldes de las Cárceles, respecto de los encarcelados de su dependencia, sobre incomunicación, comparencia y seguridad, de acuerdo con lo estatuido por la Ordenanza y Decreto citados, en sus artículos 17 (inciso 2º, 5º y 7º) y 20 (inciso 13), respectivamente, es claro que la orden dada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Alcalde de la Cárcel está ajustada á las disposiciones vigentes sobre Cárceles, pero sólo en cuanto se refiere á la detención, incomunicación, comparencia, seguridad y libertad de los sindicados que están bajo la dependencia de los Magistrados ó Jueces.

En cuanto á los permisos para que los particulares vayan á visitar á los presos, debe estarse á lo que sobre el particular dispone el artículo 51 del Decreto reglamentario citado, ó sea que esos permisos sólo pueden ser concedidos por el Prefecto, (hoy Gobernador).

Por lo expuesto, y de acuerdo con el concepto que sobre el particular ha emitido el señor Procurador General de la Nación,

S E R E S U E L V E:

Los Gobernadores de Provincias son los Jefes Superiores de las Cárceles de Circuito, en todo lo que se refiere al funcionamiento y régimen interno de esos establecimientos y sólo ellos podrán conceder los permisos que necesitan los particulares para visitar á los detenidos y sindicados: pero los Magistrados y Jueces, tienen derecho á expedir órdenes en todo lo relativo á detención, libertad, incomunicación, comparencia y seguridad de los encarcelados, y los Alcaldes de las Cárceles están obligados á cumplir estrictamente esas órdenes.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA



DISPOSICIONES LEGALES

que determinan el procedimiento que debe adoptarse para
las solicitudes de rebajas de penas.



Decreto No. 60 de 1909

(DE 17 MAYO),

Por el cual se establece la manera de confeccionar las solicitudes de los reos sobre rebaja y conversión de penas.

El Presidente de la República.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 63, inciso 11, de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que sucede con frecuencia que á la Secretaría de Gobierno y Justicia se remiten deficientes de pruebas las solicitudes de rebaja y conversión de pena que hacen los reos; y que, debido á que no siempre los Directores de los Establecimientos de castigo rinden sus informes de acuerdo con lo que sobre la materia dispone el Código Judicial, sobrevienen por ello demoras que redundan en perjuicio de los reclusos y que hacen nugatorio el beneficio que la ley les ha querido conceder á éstos; y

Que á fin de evitar que tal estado de cosas subsista, se hace preciso establecer las formalidades que deben observarse en el particular.

D E C R E T A :

Artículo 1º Cuando llegue el tiempo en que un reo pueda pedir la rebaja de la tercera parte de su condena, hará su solicitud al respectivo Gobernador de Provincia, la cual debe llevar el *passé* del Director del Establecimiento.

El Gobernador solicitará á éste informe sobre la conducta observada por el reo durante el tiempo de la prisión; y el Director al rendir su informe, debe expresar si el reo se ha fugado ó lo ha intentado hacer. Y caso afirmativo, en qué fecha se consumió la fuga y cuando fué capturado: también acompañará copia certificada del asiento que haya hecho en el Libro de Registro de que trata el artículo 1984 del Código Judicial: asiento que debe expresar, "el nombre del reo ó los de sus padres, domicilio anterior, estado, oficio ó profesión, señales personales, delito porque se le juzgó, Tribunal que haya dado la última sentencia en la causa que se le siguió, pena que se le impuso, fecha en que hubiere comenzado á cumplirla etc."

Artículo 2º Llenados estos requisitos, el Gobernador hará agregar copia auténtica del auto de proceder, de las sentencias de primera y segunda instancias, del auto de ejecutoria de éstas y de la Resolución administrativa en el caso de que al reo se le hubiere hecho conversión de pena: después de todo lo cual remitirá lo actuado al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, para lo que hubiere lugar.

Artículo 3º Las solicitudes de rebajas de pena de que se viene tratando, pueden ser elevadas con un mes de anticipación al vencimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta, conforme al artículo 69, inciso 2º de la Ley 1ª de 1909.

Artículo 4º La solicitud de conversión de pena de que habla el artículo 108 del Código Penal, debe dirigirla el interesado al respectivo Gobernador de Provincia, con el requisito que exige el artículo 20, inciso 12 del Decreto número 57 de 5 de Septiembre de 1898, reglamentario de las Cárceles. El Gobernador ordenará enseguida que el Médico Oficial de la localidad reconozca al reo y certifique si es apto para los trabajos del presidio, y complementará la petición con copia autorizada de las respectivas sentencias condenatorias y un informe del Director del Establecimiento sobre el tiempo de pena sufrido por el reo.

Artículo 5º En cuanto á las gracias especiales que consagran los artículos 115 y 116 del citado Código Penal, debe acompañarse á las solicitudes de concesión de los reos merecedores de esas gracias,

copia de las sentencias correspondientes y un informe del Director de la Casa de castigo, en que se especificarán las circunstancias del hecho.

Artículo 6º Todas las Resoluciones Ejecutivas referentes á solicitud de rebaja de penas se publicarán en la *Gaceta Oficial*; y los Directores de Establecimientos de castigo están en el deber de leérselas á los reos que les están subordinados, sean favorables ó adversas.

Artículo 7º Un ejemplar impreso de este Decreto será fijado en un lugar público de cada Establecimiento de castigo, para conocimiento de los reclusos y en la Oficina de cada Director.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Mayo de 1909.

J. D. de OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES



Resolución Número 198.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección de Justicia. —
Número 198. — Panamá, Septiembre 21 de 1909.

Pide José F. Bram, reo del delito de abuso de confianza, que se le rebaje la quinta parte del tiempo que le falta por cumplir de la pena de dos años y seis meses de presidio, á que fue condenado por sentencia reformativa del Juez 2º del Circuito de Colón, por cuanto, con un denunció oportuno dado el 5 de Agosto último, impidió la fuga de varios presos que se hallaban en el establecimiento de castigo de aquella ciudad: hecho que comprueba con un certificado del Alcalde de la cárcel del aludido establecimiento.

El Código Penal Colombiano, que rige en esta República con todas las reformas y modificaciones hechas á él hasta el 2 de Noviembre de 1903, en su artículo 115 concedía al preso que denunciara un proyecto cierto ó tentativa de fuga de otro ó otros presos, la gracia que solicita el peticionario: pero tal disposición fue expresamente derogada por el artículo único de la ley 23 de 1898, la que no ha sido substituída por ninguna otra. De manera que por más justas que sean las razones de orden esencialmente moral que expone el citado reo en apoyo de su pretensión, nada puede hacer el Poder Ejecutivo en el presente caso, desde que carece de facultad para ello.

En tal virtud.

SE RESUELVE:

No acceder á la solicitud del reo José F. Bram.

Hágase saber, publíquese y archívese el expediente.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

Decreto Número 112 de 1909.

(De 24 de Septiembre),

por el cual se deroga el artículo 5º del Decreto numero 60 del presente año.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que las gracias especiales de rebajas de penas de que tratan los artículos 115 y 116 del Código Penal fueron abolidas por la Ley 23 de 1898.

DECRETA:

Artículo único. Declárase sin valor ni efecto alguno, el artículo 5º del Decreto número 60, de 17 de Mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Expedido en Panamá, á 24 de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

SAMUEL LEWIS

DISPOSICIONES LEGALES

que determinan el procedimiento que debe adoptarse para
las solicitudes de rebajas de penas.



Disposiciones

del Código Penal de Guandamarea á que se refiere el artículo 8o del Decreto número 57 de 1898.

Artículo 775. Luégo que el Prefecto reciba el testimonio de la sentencia, extenderá pasaporte al reo para que sea conducido al lugar de su condena, y ordenará á la respectiva oficina de Hacienda que cubra las raciones en cantidad de diez centavos por cada día de marcha, que calculará el mismo Prefecto á razón de tres miriámetros por día. La oficina de Hacienda anotará en el mismo pasaporte el número de raciones que suministra.

Artículo 776. Si el reo se hallare en la Capital del Departamento, allí mismo se le suministrarán las raciones; pero si se hallare en otro lugar, la respectiva oficina de Hacienda remitirá por el inmediato correo la cantidad necesaria para cubrirlas.

Artículo 777. En el pasaporte del reo se expresará la pena á que ha sido condenado, el Juez y el Tribunal que han pronunciado las sentencias y en qué fechas, el lugar á donde se le conduzca, las prisiones con que hubiere de ser asegurado, cuando debiere serlo, y la filiación correspondiente. Si el reo se hallare en el lugar de la residencia del Prefecto que expida el pasaporte, éste extenderá la filiación; en los demás casos deberá hacerlo la autoridad política del Distrito en que estaviere el reo, y á continuación del pasaporte expedido por el Prefecto.

Artículo 778. La autoridad que expediere el pasaporte dejará una copia de él y de las demás circunstancias que expresa el artículo anterior en un libro que llevará al efecto.

Artículo 779. El pasaporte y las raciones del reo se entregarán al jefe de la escolta que haya de conducirlo, quien entregará dicho pasaporte en el lugar de la condena, á fin de que con las anotaciones correspondientes, sea remitido por el respectivo Prefecto al Peder Ejecutivo.

Artículo 780. Entre las anotaciones que habrán de hacerse en los pasaportes de los reos, se comprenderá la de la inversión dada á la cantidad entregada para raciones, especificándose las que se hubieren consumido, ya durante el viaje, ya en demoras ó ya por causa de enfermedad.

Artículo 781. Cuando haya que dar raciones á los individuos que forman la escolta que debe conducir al reo al lugar de su condena, el Prefecto en el pasaporte que extienda expresará las raciones que deban darse á cada uno de los individuos que la formen, y ordenará á la respectiva oficina de Hacienda que las cubra de la manera siguiente: el que llevare á su cargo la escolta, será racionado como sargento ó cabo, según la importancia de la comisión, y tendrá por ración diaria treinta centavos si es sargento 1º, veinticinco centavos si es sargento 2º; veinte centavos si es cabo 1º, y diez y siete y medio centavos si es cabo 2º; los demás individuos tendrán quince centavos por su ración diaria.

Artículo 782. El Jefe de la oficina de Hacienda que cubra las raciones de que trata el artículo anterior, lo anotará así en el pasaporte que se expida á la escolta.

Artículo 783. Siempre que el reo que hubiere de ser conducido no se hallare en la capital del Departamento, se remitirán juntamente los pasaportes y las raciones, así de la escolta en el caso del artículo anterior, como del reo, al lugar en que éste se hallare, de modo que no haya motivo de demora.

Artículo 784. La conducción de todo reo sentenciado se hará vía recta desde el punto en que se hallare hasta el lugar en que hubiere de sufrir la pena, á menos que convenga conducirlo á la capital del Departamento para incorporarlo en alguna partida de reos que hubiere de llevarse por la misma vía. El Prefecto al remitir el pasaporte á la autoridad política del lugar en que se encuentre el reo, dará la orden conveniente para que la conducción se haga vía recta ó á la capital del Departamento.

Artículo 785. En el caso del artículo 781 se darán á la escolta las raciones de ida hasta el lugar donde deba conducir al reo, y las de regreso de dicho lugar.

Artículo 786. Las autoridades de los lugares por donde un reo sea conducido, tienen la obligación de prestar los auxilios necesarios para su seguridad y de vigilar á los conductores para que llenen cumplidamente

sus deberes. En caso de fuga de algún reo en el tránsito, dictarán inmediatamente las órdenes más eficaces para aprehenderlo, avisarán á las autoridades de los lugares más cercanos á efecto de que se le persiga, levantarán el sumario y las documentaciones convenientes para averiguar las circunstancias de la fuga y la culpabilidad de los conductores, arrestarán á los que resulten culpables, y con los documentos del caso los pondrán á disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Artículo 787. Siempre que por muerte, enfermedad, arresto ú otra causa no pudiese continuar la marcha algún individuo de la escolta conductora de un reo y fuere necesario reemplazarlo, la respectiva autoridad política cuidará de que así se verifique.

Artículo 788. Cuando un preso se hallare en imposibilidad física de marchar á pié y por tal motivo debe dársele bagaje, así como cuando la conducción haya de hacerse por agua, el Prefecto ordenará lo conveniente á efecto de que se le provea de lo uno ó de lo otro, en su caso, con la posible economía.

Artículo 789. La imposibilidad física de un reo de marchar á pié se comprobará por reconocimiento de oficio, y el gasto en caso de dársele bagaje ó de hacerse la conducción por agua, se comprobará con el recibo correspondiente.

Artículo 790. Cuando fuere absoluta la imposibilidad física de un reo para seguir al establecimiento de castigo á que estuviere destinado, bien tenga lugar donde se ha seguido el juicio, bien en el tránsito, se comprobará por reconocimiento de oficio, y el reo pasará al hospital de caridad si lo hubiere, ó se atenderá al restablecimiento de su salud de la manera posible; pero en uno y otro caso se cuidará de su seguridad. La autoridad política respectiva hará que el reconocimiento se practique con la mayor escrupulosidad, á fin de evitar el fraude.

Artículo 791. Los Prefetos remitirán al Poder Ejecutivo por el primer correo de cada mes, una planilla de los gastos que se hubieren decretados para las raciones de los reos conducidos en el mes anterior á cumplir su condena.

Artículo 792. En esta planilla se expresará el nombre y la vecindad del reo, el delito por el cual ha sido condenado, el Juez y el Tribunal

que han pronunciado las sentencias, la fecha de la última sentencia, la pena impuesta y su duración, el establecimiento en que deba cumplirla, y el número de días por el cual se han dado raciones al reo y á la escolta en su caso. Cuando en el mes no se hubieren remitido reos, se avisará así al Poder Ejecutivo.

Artículo 793. Las personas á quienes se encargue la conducción de reos, tienen la obligación, cuando éstos se fugaren en el tránsito, de dar parte al Prefecto del Departamento en que la fuga hubiere sucedido, informándole de cuantas circunstancias sean importantes, para la aprehensión de los reos, y entregándole los pasaportes á fin de que el Prefecto se entere de las filiaciones y dirija las requisitorias del caso. También informarán de la fuga al Prefecto que hubiere remitido á los reos.



INDICE

	Paginas.
Resolución número 217, de 11 de Octubre de 1909, por la cual se dispone hacer una nueva edición oficial del Decreto número 57 de 1898, sobre Cárceles.....	I.

TÍTULO I.

DE LAS CÁRCELES.

Capítulo I. — Disposiciones generales.....	1.
“ II. — Funciones y deberes de los Prefectos y Alcaldes..	3.
“ III. — Empleados de las Cárceles.....	5.
“ IV. — Del Director ó Alcaide.....	6.
“ V. — De los Celadores.....	10.
“ VI. — De la Guardia de Cárcel.....	12.
“ VII. — Del Médico.....	12.
“ VIII. — Del Capellán.....	13.
“ IX. — De las penas.....	14.
“ X. — Instrucción y ocupación que debe darse en las Cárceles.....	15.
“ XI. — Entradas de los abogados, particulares y miembros de familia á visitar á los presos.....	15.
“ XII. — Visitas de Cárceles.....	16.
“ XIII. — Alimento y vestuario de los presos.....	16.
“ XIV. — De los libros que deben llevar los Alcaldes.....	18.

TÍTULO II.

Capítulo I. — Conducción de reos y sindicados.....	19.
“ II. — Disposiciones complementarias.....	20.

INDICE DEL AFENDICE.

Ordenanza número 21 de 1894.....	25.
Resolución número 61 de 1897.....	39.

Resolución sobre conducción de reos entre los Departamentos.....	41.
Resolución aclaratoria de la anterior.....	42.
Resolución aclaratoria del artículo 63 del Código Penal.....	45.
Resolución referente al cumplimiento de las penas.....	46.
Resolución número 105 de 15 de Diciembre de 1906.....	49.
Decreto número 60, de 17 de Mayo de 1909, por el cual se establece la manera de confeccionar las solicitudes de los reos sobre rebaja y conversión de penas.....	53.
Resolución número 198 de 21 de Septiembre de 1909.....	56.
Decreto número 112 de 1909, de 24 de Septiembre, por el cual se de- roga el artículo 5º del Decreto número 60 del mismo año.....	57.
Disposiciones del Código Penal de Cundinamarca, á que se refiere el artículo 80 del Decreto número 57 de 1898.....	60-